Colofón Versión Pública.

I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.	**Ponencia Uno**
II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	**RR- 0435/2021y sus acumulados RR-0436/2021, RR-0438/2021, RR-0439/2021 y RR-0440/2021**
III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.	**1. Se eliminó el nombre del recurrente y de un tercero de las páginas 1, 16, 17, 18, 23, 24 y 53**
IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	**Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla**
V. a. Firma del titular del área. b. Firma autógrafa de quien clasifica.	**a. Francisco Javier García Blanco** **Comisionado Ponente** **b. Araceli Vargas Jiménez** **Secretaria de Instrucción**
VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	**Acta de la sesión número 21, de veinticinco de abril de dos mil veintidós.**

Sentido: Sobresee y Revoca

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0435/2021** y sus acumulados **RR-0436/2021, RR-0438/2021, RR-0439/2021 y RR-0440/2021,** relativos a los recursos de revisión interpuestos por **ELIMINADO 1** [redacted], en lo sucesivo el recurrente, en contra del **Honorable Congreso del Estado de Puebla** en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Los días tres, ocho, nueve y diez de septiembre de dos mil veintiuno, respectivamente, el recurrente presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, cinco solicitudes de acceso a la información pública, las cuales quedaron registradas con los números de folio 01571021, 01581921, 01587221, 01590521 y 01593621, a través de las cuales requirió lo siguiente:

1) Folio 01571021:

> ***"Solicito el libro diario y el libro mayor del mes de febrero y marzo del 2019 en formato Excel"***

2) Folio 01581921

> ***"Solicitó en formato electrónico (Excel) el libro diario y libro mayor de los meses de abril y mayo de 2019"***

3) Folio 01587221

> ***"Solicitó en formato electrónico Excel el libro diario y libro mayor de los meses junio y julio de 2019 el cual deberá ajustarse a los requisitos mínimos señalados por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC)"***

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en el nombre del recurrente.

4) Folio 01590521

> ***"Solicitó en formato electrónico (Excel) el libro diario y mayor de los meses de agosto y septiembre 2019, el Cual deberá contener como mínimo los datos que señala la normatividad del Consejo de Armonización Contable"***

5) Folio 01593621

> ***"Solicitó en formato electrónico Excel, el libro diario y mayor de los meses de septiembre y octubre de 2019, dichos libros deberán contener como mínimo los datos que señala la normatividad emitida por el Consejo Nacional de Armonización Contable."***

II. El veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, el sujeto obligado dio respuesta a las cinco solicitudes de referencia de forma coincidente, en los términos siguientes:

> ***"... Derivado a las actividades que realiza la Dirección General de Administración y finanzas, con motivo de la Transición de la LX Legislatura a la LXI legislatura, en razón de que la información solicitada implica análisis, estudio y procesamiento de información cuya entrega o reproducción sobrepasa las capacidades técnicas de esta Coordinación Administrativa, con fundamento en el artículo 153, 156 fracción V y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Se pone a disposición para su consulta directa la información solicitada en las oficinas de esta coordinación Administrativa, en un horario de 09:00 am a 16:00 pm con previa cita al teléfono (222) 372 11 00 Ext. 138, tomando las medidas sanitarias para la prevención del virus SARS-COV2 (Covid-19)."***

III. El veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, el recurrente, interpuso por medio electrónico cinco recursos de revisión ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en contra de las respuestas otorgadas por el sujeto obligado.

Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000 Tel: (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx

IV. Mediante proveídos de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, el comisionado Presidente de este Órgano Garante Francisco Javier García Blanco, tuvo por recibidos los recursos interpuestos, los cuales fueron registrados en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, con los números de expediente **RR-0435/2021, RR-0436/2021, RR-0438/2021, RR-0439/2021 y RR-0440/2021,** turnándolos a las respectivas ponencias, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. Los días cinco, seis y ocho de octubre de dos mil veintiuno, se admitieron a trámite los recursos planteados, ordenándose integrar los expedientes, poniéndolos a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos; así también se tuvo al recurrente ofreciendo pruebas. Por otro lado, se ordenó notificar los autos de admisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efecto que rindiera sus informes con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando un correo electrónico, para recibir notificaciones.

VI. Mediante proveídos de fechas diecinueve, veintidós, veintiocho de octubre y ocho de noviembre de dos mil veintiuno, en autos de los expedientes **RR-0435/2021, RR-0436/2021, RR-0438/2021, RR-0439/2021 y RR-0440/2021,** respectivamente, se tuvo al sujeto obligado rindiendo sus informes con justificación, ofreciendo medios de prueba y formulando alegatos.

Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000 Tel: (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx

En ese sentido, en autos de los expedientes **RR-0435/2021, RR-0438/2021, RR-0439/2021 y RR-0440/2021,** el sujeto obligado comunicó haber otorgado alcances de respuesta al recurrente, motivo por el cual, en los expedientes **RR-0435/2021 y RR-0439/2021,** se ordenó dar vista a este a efecto de que en el término que se le indicó manifestara lo que a su derecho e interés importara.

Respecto al **RR-0436/2021,** se proveyó respecto a las pruebas aportadas por las partes y se solicitó la acumulación de éste al diverso **RR-0435/2021,** al existir identidad del recurrente, sujeto obligado, así como, acto reclamado y por ser este último el más antiguo.

Por otro lado, en los expedientes **RR-0438/2021 y RR-0440/2021,** se hizo constar que el recurrente remitió respectivamente, los correos electrónicos a través de los cuales realizaba manifestaciones con relación a los alcances de respuesta que le envío el sujeto obligado y, en ese sentido, y toda vez que el estado procesal de dichos autos lo permitía se proveyó respecto a las pruebas aportadas por las partes y de igual manera, en éstos se solicitó la acumulación al expediente **RR-0435/2021,** al tratarse del mismo recurrente, sujeto obligado y acto reclamado.

VII. Mediante proveído de fecha veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, en autos del expediente **RR-0435/2021,** se tuvo al recurrente dando contestación a la vista ordenada en el punto inmediato anterior.

Por otro lado, se hizo constar que el recurrente no realizó alegación alguna con relación al expediente formado y, respecto a lo señalado en el punto Séptimo del proveído de fecha treinta de agosto de dos mil veintiuno, referente a la difusión de sus datos personales, por lo que se entendió su negativa para ello.

Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000 Tel: (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx

En consecuencia y toda vez que el estado procesal de este expediente lo permitía se proveyó respecto de las pruebas aportadas por las partes y se decretó el cierre de instrucción.

VIII. El cinco de noviembre de dos mil veintiuno, en el expediente **RR-0435/2021,** se acordó procedente la acumulación solicitada de los diversos **RR-0436/2021, RR-0438/2021 y RR-0440/2021,** lo anterior, por economía procesal y a fin de evitar resoluciones contradictorias toda vez que existe identidad en el recurrente, sujeto obligado y motivos de inconformidad. De igual manera, se ordenó decretar el cierre de instrucción, a fin de proceder a su resolución, tal como se ordenó en autos del expediente RR-0435/2021.

IX. Por acuerdo dictado el veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno en el expediente **RR-0439/2021**, se hizo constar que el recurrente no dio contestación a la vista ordenada mediante proveído de fecha ocho de noviembre del año próximo pasado y en ese sentido, se proveyó respecto a las pruebas aportadas en ese medio de impugnación.

En esta misma fecha, se solicitó la acumulación de este expediente al **RR-0435/2021,** al existir identidad del recurrente, sujeto obligado, así como, acto reclamado y por ser este último el más antiguo.

X. El treinta de noviembre de dos mil veintiuno, se dictó acuerdo en el **RR-0435/2021**, a través del cual se acordó favorable la acumulación del expediente **RR-0439/2021,** por las razones a que se hace referencia en el último párrafo del punto inmediato anterior; de igual manera, se decretó el cierre de instrucción en este último a efecto de que se proceda a su resolución.

Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000 Tel: (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx

XI. El ocho de marzo de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, con independencia de que el sujeto obligado lo haya solicitado, de manera oficiosa, analizará si los actos a que se refiere el presente recurso de revisión y sus acumulados, se satisfacen las hipótesis de procedencia o se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

De manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

> ***"SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución."***

a) En primer lugar, en este inciso, analizaremos lo referente al **RR-0436/2021,** al tenor siguiente:

En el caso particular y toda vez que al rendir informe con justificación el sujeto obligado, en autos del expediente **RR-0436/2022,** manifestó lo siguiente:

> ***"... INFORME CON JUSTIFICACIÓN***
>
> ***Con fecha doce de octubre del año en curso, se notificó a esta Unidad de Transparencia, a través del Sistema de Comunicación con Sujetos Obligados el recurso de revisión que el solicitante interpuso ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, con número de expediente RR-0436/2021, adjuntando la siguiente documentación***
>
> ***(...)***
>
> ***Del que se advierte en el anexo I ofrecido por el hoy recurrente, la solicitud con número de folio 01571021 misma que la letra dice:***
>
> ***"Solicito el libro diario y el libro mayor del mes de febrero y marzo del 2019 en formato Excel"***
>
> ***No obstante, la documentación que anexa a su escrito el hoy recurrente, siendo la que nos ocupa, copia simple del oficio SG/DGAF/CA/214/2021, de la que manifiesta que fue la respuesta otorgada por el sujeto obligado, no guarda relación con el con el número de folio, toda vez que, el citado oficio da respuesta a otra solicitud de acceso a la información pública con folio 01581921, que se transcribe para una mejor apreciación:***
>
> ***"(...) en atención al oficio UT-377/2021 de fecha 7 de septiembre de 2021, relativo a la solicitud expediente 251 /UTCE/2021 con número de folio 01581921 dirigido a la Dirección General de administración y Finanzas del H. Congreso del Estado mediante el cual solicita la siguiente información:***

"Solicitó en formato electrónico (Excel) el libro diario y libro mayor de los meses de abril y mayo de 2019

(...)"

Aunado a que, el recurrente en sus inconformidades ofrece como pruebas la copia simple del acuse de recibo de solicitud de información con número de folio 01571021 y la copia simple de la respuesta con número de oficio SG/DGAF/CA/214/2021 por el que se dio respuesta al folio 01582921.

Por lo que, de la simple lectura se aprecia que el número de folio de respuesta y copia de respuesta que se adjunta, son documentos que no guardan relación alguna entre sí, generando incertidumbre del acto que recurre, toda vez que este sujeto obligado no cuenta con los elementos suficientes o idóneos para determinar cuál es la solicitud de información que da origen a la inconformidad.

Asimismo, no pasa inadvertido que, con fundamento en el artículo 172 fracciones IV y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el Recurso de Revisión deberá cumplir con requisitos mínimos para su admisión. Se transcribe para una mejor apreciación:

(...)

En ese orden de ideas, el artículo referido, estipula los requisitos normativos, para iniciar con el procedimiento señalado; sin embargo, existe una discrepancia entre el número de folio que advierte el hoy recurrente, y el documento que adjunta como copia de la respuesta que se impugna, por lo que las pruebas ofrecidas son elementos insuficientes para arribar a la plena certidumbre del acto que reclama, teniendo como resultado que no se cumplió con los requisitos que debe satisfacer el solicitante ante una inconformidad con la respuesta emitida por el sujeto obligado

Resulta aplicable la siguiente tesis:

(...)

PRUEBA POSIBLE. CONCEPTO, ELEMENTOS DEFINITORIOS Y SU VINCULACIÓN CON EL DERECHO A LA PRUEBA. [...]

De lo anterior se desprende, que las pruebas vertidas por el hoy recurrente no se relacionan entre sí, por lo que se colige que los agravios manifestados por el recurrente resultan ser inoperantes, en ese sentido y en el momento procesal oportuno, la autoridad realizará conforme a derecho la calificación de las pruebas ofrecidas por el C. ... en su escrito de interposición

Es aplicable al caso la Jurisprudencia XVII.1o.C.T.J/6 (10a.) con registro digital 2012073 Materia Común, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 32, Julio de 201 6, Tomo III, página 1827 que se transcribe para un mejor análisis:

(...)

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON LOS QUE SE SUSTENTAN ENSITUACIONES, CONSTANCIAS O PRUEBAS INEXISTENTES EN LOS AUTOS DE LOS QUE DERIVÓ EL ACTO RECLAMADO [...]

Por otra parte, las fracciones II y III del artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, disponen lo siguiente:

"ARTÍCULO 175 (...)"

De lo que se advierte que, el hoy recurrente tuvo en su oportunidad un plazo de siete días hábiles para ofrecer las pruebas que a su consideración demostraran que en su perjuicio existe una vulneración al Derecho de Acceso a la Información; no obstante, siendo el veintiuno de octubre de dos mil veintiuno el día siete a partir de que el expediente del presente Recurso de Revisión fue notificado, este sujeto obligado no ha recibido notificación alguna en la que el recurrente rectifique sus manifestaciones u ofrezca nuevas pruebas, por tanto el Recurso de Revisión RR0436/2021 es susceptible de desecharse por improcedente, toda vez que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en el caso que nos ocupa, la solicitud presentada a este sujeto obligado y la respuesta que a su dicho le causa agravio, emitida por el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Es aplicable al caso concreto la tesis jurisprudencial 3a. XX/93, con número de registro 206745, de la Octava Época, Sustentada por la Tercera Sala, con el rubro y texto siguiente:

IMPROCEDENCIA. LA ADMISION DE LA DEMANDA DE AMPARO NO IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES RELATIVAS. [...]

Ahora bien, esta Unidad de Transparencia generó oficio número LXI-UT-056/2021 dirigido a la Dirección General de Administración y Finanzas, remitiendo recurso de revisión, a fin de que en coordinación se llevaran a cabo las acciones necesarias para el cumplimiento oportuno en tiempo y forma.

(se anexa oficio)

La Dirección General de Administración y Finanzas, remitió oficio número SG/DGAF/547/2021 por medio del cual rinde informe con justificación a esta Unidad de Transparencia.

(se anexa oficio)

Por lo anteriormente expuesto, se resumen los argumentos sostenidos por la Dirección General de Administración y Finanzas mediante oficio número SG/DGAF/547/2021:

"Con la finalidad de dar cumplimiento a lo solicitado, y de conformidad con lo establecido en el artículo 175 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 206 fracción II de la Ley orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla, 201 y 203 del

Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000 Tel: (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx

Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el ámbito de competencia de la Dirección General de Administración y Finanzas, ante Usted respetuosamente comparezco y expongo las siguientes

CONSIDERACIONES Y ALEGATOS

Es menester precisar que los agravios hechos valer por el quejoso en su escrito de interposición del recurso; no son coincidentes por lo que se detalla a continuación:

El recurrente ofreció como prueba en el punto quinto del Recurso de Revisión número RR-0436/2021, copia del oficio número SG/DGAF/CA/214/2021 que impugna, manifestando inconformidad sobre la respuesta al folio número 01571021, no obstante, es preciso señalar, que mediante el oficio SG/DGAF/CA/214/2021, este sujeto obligado dio respuesta al folio 01581921.

Asimismo, cabe hacer mención que fue mediante el Oficio número SG/DGAF/CA/178/2021 de fecha 14 de septiembre de 2021, que la Dirección General de Administración y Finanzas, a través de la Coordinación Administrativa de este sujeto obligado emitió la respuesta al folio número 01571021.

Luego entonces, con lo anterior se desprende que no existe coincidencia en las manifestaciones hechas por el quejoso y la copia del oficio número SG/DGAF/CA/214/2021, que anexa como documento que contiene la respuesta impugnada, con lo cual ha quedado demostrado que el agravio del solicitante no guarda relación en el acto emitido por este sujeto obligado, por lo que esta Dirección General de Administración y Finanzas, se encuentra imposibilitada para conocer cuál fue el acto que le causó inconformidad al recurrente.

En tal sentido, el agravio expuesto por el quejoso resulta inoperante; al no coincidir la copia de la respuesta impugnada con el motivo de inconformidad planteado en el escrito de interposición del recurso, dejándome como sujeto obligado responsable de atender el Recurso de Revisión, en total estado de indefensión, toda vez que la referida falta de coincidencia, no me permite dar una respuesta precisa al recurso presentado; ya que no tengo la certeza de la respuesta que se impugna."

Para lo anterior, se anexa copia certificada del oficio número SG/DCAF/547/2021 por medio del cual la Dirección General de Administración y Finanzas rinde informe al presente Recurso de Revisión.

De los argumentos sostenidos por la Dirección General de Administración y Finanzas del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla se desprende que resultan ser inoperantes las manifestaciones asentadas por el C. ... en su escrito de interposición del Recurso de Revisión que nos ocupa, debido a que alude que respecto a la solicitud con folio 01571021 le causa agravio la respuesta contenida en el oficio número SG/DGAF/CA/214/2021 cuando lo cierto es que mediante el citado oficio se dio contestación a otra solicitud con número

de folio 01 581 921 que no corresponde a la que el recurrente manifiesta y ofrece como pruebas en su "Anexo I"

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia:

(...)

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN [...]

En ese sentido, al no coincidir la copia de la respuesta impugnada con el motivo de inconformidad planteado en el escrito de interposición del recurso, se deja a este sujeto obligado como autoridad responsable en total estado de indefensión, toda vez que de la falta referida de coincidencia, no hay posibilidad de emitir una respuesta al recurso presentado, derivado de la falta de certeza de la respuesta que se impugna.

De igual forma, y con fundamento en lo establecido por el artículo 7 fracción XXVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice:

[...]

El Recurso de Revisión, en términos de lo dispuesto por el artículo citado, ofrece dos elementos estrictamente indispensables para su existencia, esto es:

I. Constituye un medio de impugnación; y

II. Debe ser interpuesto derivado de la inconformidad con la respuesta que sea emitida por un sujeto obligado a una solicitud de acceso.

Entonces, no se actualiza dicha fracción, en razón de que se reitera que no existe conexidad entre el número de folio de la solicitud que se recurre y la respuesta que se anexa como prueba, pues el recurrente señala el oficio SG/DGAF/CA/214/2021 por el que se dio respuesta a otra solicitud con distinto folio; por lo que resultan insuficientes las manifestaciones planteadas por el recurrente.

Por todo lo expuesto, se ha demostrado que el presente recurso de revisión se encuentra sin materia, desde el momento de su interposición; ..."

Al respecto, tal como consta en actuaciones del expediente **RR-0436/2021**, el recurrente, a través del medio de impugnación que nos ocupa, en la parte conducente, señaló de forma textual, lo siguiente:

(...)

Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000 Tel: (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx

Número de folio de respuesta: oficio número SG/DGAF/CA/214/2021, recibido el día 22/09/2021, a través de Plataforma Nacional de Transparencia,

Fecha de notificación de respuesta: 22 de septiembre de 2021

Acto que se recurre: la Notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

Antecedentes

Con fecha 03 de septiembre de 2021 siendo las 13:38 horas, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y mediante folio de solicitud 01571021[1], se solicitó al Sujeto Obligado (ANEXO I):

"Solicito en formato electrónico (Excel) el libro diario y libro mayor de los meses de abril y mayo de 2019"

De igual manera, el inconforme anexó el acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio **01571021,** de la cual se advierte la siguiente petición:

"Solicito el libro diario y el libro mayor del mes de febrero y marzo del 2019 en formato Excel"

Ahora bien, el recurso de revisión que se analiza fue admitido a trámite a fin de realizar una debida substanciación, por lo cual se solicitó al sujeto obligado un informe con justificación, quien, atendiendo a dicho requerimiento, manifestó que de acuerdo a lo expuesto por el recurrente en el medio de impugnación y de las constancias en que sustenta éste, refiere que a través del oficio **SG/DGAF/CA/214/2021,** de fecha catorce de septiembre de dos mil veintiuno, dio respuesta la solicitud de información que fue presentada el siete de septiembre de dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio **01581921,** a través de la cual se requirió: ***"Solicitó en formato electrónico (Excel) el libro diario y libro mayor de los meses de abril***

[1] Énfasis añadido

Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000 Tel: (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx

y mayo de 2019"; y no, la que refiere el recurrente, es decir la registrada con el folio **01571021.**

A fin de sustentar su dicho, el sujeto obligado, anexó a su informe con justificación del expediente **RR-0436/2021,** entre otras, las constancias siguientes en copia certificada:

- Solicitud de acceso a la información con número de folio INFOMEX 01571021, de fecha tres de septiembre de dos mil veintiuno.
- Oficio número SG/DGAF/CA/178/2021 por medio del cual la Dirección General de Administración y Finanzas de esta Soberanía, q través de su Coordinación Administrativa, remitió respuesta al folio 01571021.
- Solicitud de información con número de folio INFOMEX 01581921, de fecha siete de septiembre de dos mil veintiuno.
- Oficio número SG/DGAF/CA/214/2021 por medio del cual la Dirección General de Administración y Finanzas de esta Soberanía, q través de su Coordinación Administrativa, remitió respuesta al folio 01581921.
- Oficio número LXI-LIT-056/2021, de fecha doce de octubre de dos mi! veintiuno, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- Captura de pantalla del correo a través del cual la Unidad de Transparencia notificó a la Dirección General de Administración y Finanzas el presente recurso de revisión, para emitir la respuesta conducente.
- Oficio número SG/DGAF/547/2021 por medio del cual la Dirección General de Administración y Finanzas del sujeto obligado remite informe con justificación.

De las constancias que anexó el sujeto obligado, así como las aportadas por el recurrente, es evidente que la respuesta que se impugna, efectivamente como lo señala y acredita el sujeto obligado, no corresponde a la que se otorgó a la solicitud de información con número de folio **01571021.**

Una vez establecido lo alegado por las partes es importante referir que el **Recurso de Revisión**, es considerado un medio de impugnación interpuesto por la inconformidad con la respuesta del sujeto obligado a una solicitud de acceso, según lo establecido por el artículo **7, fracción XXVIII**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que refiere:

> ***"... XXVIII. Recurso de Revisión: Medio de impugnación interpuesto por ausencia o inconformidad con la respuesta del sujeto obligado a una solicitud de acceso;"***

Dicho de otro modo, es un medio de defensa que puede hacer valer cualquier solicitante de la información pública, en contra de los actos u omisiones realizados por los sujetos obligados, ante quienes hizo efectivo el derecho contemplado en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento de tramitar la solicitud o bien sobre la calidad de la entrega de la información que se solicita, así también, en el caso de considerar que se violan los derechos de acceso a la información pública.

Lo anterior es así, porque las respuestas proporcionadas por los entes obligados deben analizarse siempre en virtud de las solicitudes que les son formuladas, ya que el objeto del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública es precisamente verificar la legalidad de las respuestas en los términos en que fueron notificadas a los particulares, pero siempre atendiendo a lo requerido en la solicitud.

Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000 Tel: (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx

En ese sentido, corresponde a este Instituto de Transparencia razonar tal circunstancia, por ello, una vez analizado el contenido literal de la solicitud de acceso a la información del particular, la contestación por parte del sujeto obligado y los motivos de agravios vertidos por el recurrente, se desprende que éste, en el medio de impugnación **RR-0436/2021,** trata de combatir una respuesta que no fue otorgada a la solicitud con número de folio **01571021**, pues a través de ésta se pidió:

> ***"Solicito el libro diario y el libro mayor del mes de febrero y marzo del 2019 en formato Excel"***

Por su parte, del oficio ***SG/DGAF/CA/214/2021,*** se advierte lo siguiente:

> ***"... en atención al oficio UT-377/2021 de fecha 7 de septiembre de 2021, relativo a la solicitud expediente 251/UTCE/2021 con número de folio 01581921, dirigido a la Dirección General de Administración y Finanzas del H. Congreso del Estado mediante el cual solicita la siguiente información:***
>
> ***"Solicitó en formato electrónico (Excel) el libro diario y libro mayor de los meses de abril y mayo de 2019" ..."***

De lo anteriormente descrito se observa que la respuesta que trata de combatir el recurrente, no guarda relación con la solicitud registrada con el número de folio 01571021.

En consecuencia, los agravios hechos valer por el recurrente en autos del expediente **RR-0436/2021**, resultan inoperantes, al respecto, para ilustración se invoca la Tesis 2ª/J.108/2012 (10a.), de la Décima Época, sustentada por el Pleno de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, visible a página 1326, con el rubro y texto siguiente:

> ***"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas***

Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000 Tel: (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx

son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida."

Por lo anterior y toda vez que al formular el agravio el recurrente en contra de una respuesta que no guarda relación con la materia de su solicitud de información con número de folio **01571021**, mucho menos con la respuesta otorgada a ésta, resulta evidente la inoperancia del agravio; en consecuencia, no se actualiza alguno de los supuestos establecidos en el artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, surgiendo una causal de improcedencia; lo anterior, tal como lo refiere el artículo 183, fracción IV, de la Ley de la materia, que a la letra dispone:

"Artículo 183. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

... IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo. ..."

b) En segundo lugar, en este inciso, analizaremos lo relativo al **RR-0438/2021.**

Al respecto, tal como consta en actuaciones, el medio de impugnación **RR-0438/2021,** fue admitido a trámite y en ese sentido, se requirió al sujeto obligado que rindiera un informe con justificación respecto a los hechos que originaron la materia del presente; sin embargo, de las constancias que el sujeto obligado anexa a su informe, se advierte la actualización de una causal de improcedencia, en los términos siguientes:

El medio de impugnación que nos ocupa fue presentado vía electrónica por [redacted] ELIMINADO 2 lo anterior, tal como consta en autos y como se muestra a continuación:

ELIMINADO 2: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en el nombre del recurrente.

ELIMINADO 3 y 4: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en el nombre del recurrente y un tercero.

RECURSO DE REVISIÓN

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA

Sujeto obligado: Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla
Datos del recurrente: ELIMINADO 3

Antecedentes

Con fecha 08 de septiembre de 2021, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y mediante folio de solicitud 01587221, se solicitó lo siguiente al Sujeto Obligado (Anexo I):

De lo anterior se advierte que el recurrente, se inconformó con la respuesta otorgada a la solicitud de información con número de folio **01587221,** de fecha ocho de septiembre de dos mil veintiuno.

En ese sentido, el sujeto obligado al momento de rendir su informe con justificación respecto a los actos reclamados en el medio de impugnación **RR-0438/2021,** anexó a éste, el acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información con número de folio **01587221**, de fecha ocho de septiembre de dos mil veintiuno, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Puebla, la cual, en la parte conducente contiene los datos siguientes:

01

PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA
PUEBLA

ACUSE DE RECIBO DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN

FOLIO DE LA SOLICITUD: 01587221
FECHA Y HORA DE LA SOLICITUD: 08/septiembre/2021 a las 14:31 horas

NOMBRE DEL SOLICITANTE: ELIMINADO 4
DIRECCIÓN DEL SOLICITANTE: -

ELIMINADO 5 y 6: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en el nombre del recurrente y un tercero.

De las constancias anteriormente descritas, se advierte que la solicitud de acceso a la información con número de folio **01587221** fue presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia por **ELIMINADO 5** y en el presente recurso de revisión, se observa como recurrente a **ELIMINADO 6**; en consecuencia, se estudiará si éste último contaba con legitimación procesal para promover el medio de impugnación en estudio, en virtud de que el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, en su artículo 104[2] señala que la **legitimación procesal**, es la que se produce cuando la acción es ejercitada por aquel que tiene la aptitud de hacer valer el derecho que se cuestiona, porque se ostenta como titular de ese derecho o bien, cuenta con la representación legal de dicho titular.

Antes de analizar si el recurrente tenía legitimación procesal para promover el presente medió de impugnación, debe señalarse que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos protege el derecho de acceso a la información, en virtud de que los ciudadanos de un país democrático pueden acceder a la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que este en poder del Estado, en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma a las personas que la requieran; toda vez que, este derecho fundamental está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regula este derecho, ya que ésta puede ser reservada temporalmente por razones

[2] ***"Artículo 104. La legitimación activa en el proceso se produce cuando la acción es ejercida en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho, bien porque cuente con la representación de dicho titular…".***

de interés público o, confidencial por protección de los datos personales y la vida privada de la gente.

De igual forma, el precepto legal antes indicado, refiere que los solicitantes pueden combatir la respuesta o la omisión de la misma, mediante un recurso de revisión, el cual será substanciado por los Órganos Garantes de las entidades federativas, en los términos que su Ley ordinaria señale.

En este orden de ideas, es importante señalar los requisitos que deben contener las solicitudes de acceso a la información y los recursos de revisión, mismos que se encuentran establecidos en los artículos 144, 148 y 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respectivamente, que a la letra dicen:

> ***"ARTÍCULO 144. Toda persona, por sí o por medio de un representante, tiene derecho a presentar solicitudes de acceso, sin necesidad de acreditar interés, justificación o motivación alguna, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad; no obstante lo anterior los solicitantes deben seguir los procedimientos y cumplir con los requisitos establecidos en la presente Ley."***
>
> ***"ARTÍCULO 148. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:***
> ***I. Nombre del solicitante;***
> ***II. Domicilio o medio señalado para recibir la información o notificaciones;***
> ***III. La descripción de los documentos o la información solicitada;***
> ***IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y***
> ***V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.***
>
> ***En su caso, el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la presente Ley."***
>
> ***"ARTÍCULO 172. El recurso de revisión deberá cumplir con los siguientes requisitos:***
> ***I. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;***

Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000 Tel: (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx

II. Nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante, y nombre del tercero interesado, si lo hubiere;
III. Domicilio del recurrente, o medio electrónico que señale para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre autorice para oírlas y recibirlas. En caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal se realizarán por estrados;
IV. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso, en su caso;
V. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;
VI. El acto que se recurre señalando las razones o los motivos de inconformidad, y
VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta de respuesta de la solicitud.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que se considere necesario hacer del conocimiento del Instituto de Transparencia.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto."

De los artículos antes citados, se observa que el legislador estableció los requisitos que deben contener las solicitudes de acceso a la información, siendo uno de ellos el **nombre del solicitante**; por otro lado, en el caso que los peticionarios de la información no estén conformes con la contestación o exista omisión por parte del sujeto obligado de dar respuesta, los ciudadanos podrán interponer un recurso de revisión tal como lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de Puebla, la cual, en el artículo 172, fracción II, dispone como requisito esencial para su procedencia, el **nombre[3] del recurrente**, o en su caso, el de su representante; tal obligación está estipulada por el poder legislativo, en virtud de que, a través del nombre se individualiza o se identifica a las personas, por lo tanto, de esta manera se conoce al individuo al que se pretende restituir el derecho violado, existiendo así la certeza jurídica en los procedimientos a quien se le va a restablecer el derecho fundamental transgredido.

[3] ***Artículo 79. La protección del derecho a la individualidad o identidad personal por medio del nombre...".*** **Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla.**

Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000 Tel: (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx

En este orden de ideas, es factible citar los artículos 98, 99, 200 y 203 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente al diverso 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estipulan:

> ***"Artículo 98. Los presupuestos procesales son los requisitos que permiten la constitución y desarrollo del juicio, sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse con eficacia jurídica, por lo que deben existir desde que éste se inicia y subsistir durante él estando facultada la autoridad Judicial para estudiarlos de oficio."***
>
> ***"Artículo 99. Son presupuestos procesales:***
>
> ***I. La competencia;***
> ***II. El interés Jurídico;***
> ***III. La capacidad;***
> ***IV. La personalidad;***
> ***V. La legitimación;***
> ***VI. La presentación de una demanda formal y substancialmente válida, y***
> ***VII. Cualquier otro que sea necesario para la existencia de la relación Jurídica entre las partes establecido por las Leyes."***
>
> ***"Artículo 200. A excepción de los presupuestos que resultan subsanables, los tribunales desecharán de plano las demandas que no cumplan con los términos establecidos en esta Ley."***
>
> ***"Artículo 203. Si a juicio del Tribunal la demanda no colma algún presupuesto procesal de los que puedan subsanarse, prevendrá al actor para que en cinco días, proceda a satisfacerlo. En caso de no hacerlo, será desechada.***
>
> ***No son subsanables:***
> ***I. Las cuestiones que atañen al fondo mismo del negocio;***
> ***II. Los hechos en que se sustenta la pretensión;***
> ***III. La competencia;***
> ***IV. Los hechos cuya narración omita el actor;***
> ***V. El interés jurídico;***
> ***VI. La falta de firma de la demanda por el actor o por el abogado patrono;***
> ***VII. Los medios de prueba no ofrecidos, y***
> ***VIII. Los demás que así establezca expresamente esta Ley."***

Los preceptos legales antes transcritos, señalan que los presupuestos procesales son los requisitos que permiten la constitución y el desarrollo de los procedimientos,

toda vez que sin ellos no se podría empezar con eficacia el trámite, por lo que las autoridades deben estudiar los mismos de manera oficiosa; asimismo indica que uno de los presupuestos procesales es la legitimación activa, siendo esta una cuestión que atañe el fondo del asunto, toda vez que esta refiere cuando la acción es ejercida por aquel que tiene la aptitud de hacer valer el derecho cuestionado, porque se ostenta como el titular del derecho o en representación del mismo, en virtud de que a través de ella se conoce a quien se le va restituir el derecho que fue violado.

Ahora bien, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el establecimiento de requisitos o presupuestos procesales en los medios de defensas son necesarios para que exista seguridad jurídica en los procedimientos, toda vez que, a través de ellos se establece una correcta función de la administración de justicia, así como la eficacia en la protección de los derechos fundamentales de las personas; por lo que, los Estados deben instaurar presupuestos y criterios de admisibilidad de carácter judicial o de cualquier otra índole en los recursos internos de nuestro país.

Al respecto, sirve de apoyo el criterio de la jurisprudencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Décima Época. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, marzo de dos mil catorce, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 22/2014 (10a.). Página: 325. Que al rubro y letra dice:

> ***"DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL. El derecho fundamental a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), implica que los mecanismos o medios***

ELIMINADO 7, 8 y 9: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente respectivamente en el nombre del recurrente y un tercero.

procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos. En este sentido, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada Convención constituye su transgresión por el Estado parte. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho referido, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de forma que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado, a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es una materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho fundamental."

Por consiguiente, si en el presente recurso de revisión se advierte que éste fue interpuesto por **ELIMINADO 7**, por su propio derecho, persona distinta a la que requirió información al Honorable Congreso del Estado de Puebla, en virtud de que la solicitud de acceso a la información de fecha ocho de septiembre de dos mil veintiuno, con folio **01587221,** fue realizada por **ELIMINADO 8** en consecuencia, éste es quien tenía la legitimación procesal activa para promover el presente medio de impugnación y **no** **ELIMINADO 9**, toda vez que, el segundo de los mencionadas no es la titular del derecho que se pretende restituir y al no existir en autos pruebas idóneas de las que se advierta que el recurrente

compareció en representación del solicitante o que haya acreditado ser la misma persona, y en virtud de que la legitimación procesal es una cuestión de fondo que no es subsanable, tal como lo señala el artículo 203, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicado supletoriamente al diverso 9, de la Ley de la materia en el Estado de Puebla.

Es por ello que en virtud de los razonamientos vertidos y toda vez que **ELIMINADO 10**, no tenía **LEGITIMACIÓN PROCESAL** para promover el medio de impugnación, se actualiza una causal de improcedencia.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II, 182, fracción III y 183 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** los recursos de revisión **RR-0436/2021 y RR-0438/2021,** por improcedentes, en los términos y por las consideraciones precisadas.

Por otro lado, los medios de impugnación números **RR-0439/2021 y RR-0440/2021,** de las constancias que lo integran, se desprende que no se actualiza ninguna causal de improcedencia, ya que los recursos de revisión en comento, fueron interpuestos en tiempo y forma, en virtud de que, el sujeto obligado a través del titular de la Unidad de Transparencia, dio respuesta a las solicitudes 01590521 y 01593621, a través del medio indicado por el entonces solicitante, el día veintidós de septiembre de dos mil veintiuno y la persona recurrente impugnó las mismas el veintiocho de septiembre de ese mismo año. Lo anterior, toda vez que el plazo para la interposición del recurso de revisión comenzó a computarse el veintitrés de septiembre y feneció el día trece de octubre del año próximo pasado, por lo que, a la fecha de la presentación del medio de impugnación trascurrieron cuatro días, estando dentro del plazo establecido en el artículo 171, de la Ley de la materia. Por otro lado, esta autoridad resolutora no tiene antecedente de la existencia de algún

ELIMINADO 10: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en el nombre de un tercero.

recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal por parte de la persona recurrente; no se realizó prevención, toda vez que el recurso de revisión cumplió con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; y, finalmente de las manifestaciones del recurrente no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada; que su pretensión estribe en una consulta o que haya ampliado su solicitud de acceso.

De igual manera, si bien el sujeto obligado, al rendir sus informes con justificación respecto a los recursos de revisión **RR-0439/2021 y RR-0440/2021,** alega que son improcedentes en virtud de que, una de las pruebas aportadas por el recurrente no guarda relación con las respuestas que combate; lo cierto es, que, tal como se analizara en el considerando respectivo, los medios de impugnación cumplieron con todos los requisitos establecidos en el artículo 172, de la Ley de la materia y por tanto resultan procedentes.

En consecuencia, los recursos de revisión **RR-0435/2021, RR-0439/2021 y RR-0440/2021, son procedentes** en términos del artículo 170, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, tal como se analizará en el Considerando Séptimo.

Tercero. Los recursos de revisión se interpusieron vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante, por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto a que se refieren los **RR-0435/2021, RR-0439/2021 y RR-0440/2021**, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por analogía, de manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

> ***"SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución."***

Lo anterior, tomando en consideración que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, durante la secuela procesal refirió haber otorgado alcances de respuestas a las solicitudes materia de los presentes medios de impugnación; sin embargo, de las constancias que anexó a su informe, concretamente de los oficios a través de las cuales otorgó éstas, es evidente que únicamente precisó los motivos y fundamentos legales por los cuales realizaba el cambio de modalidad en la entrega de la información requerida; es decir, trató de perfeccionar sus respuestas, sin que esto deje sin materia los actos que reclama el recurrente, ya que éstos subsisten, al no proporcionarle la información en la modalidad requerida.

En consecuencia, no se advierte la actualización de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de la materia, es decir, que se

Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000 Tel: (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx

haya modificado el acto reclamado, motivo por el cual se entrará al estudio de fondo de la cuestión planteada.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

El recurrente, a través de los medios de impugnación **RR-0435/2021, RR-0439/2021 y RR-0440/2021,** que nos ocupan, de forma coincidente en todos y cada uno de ellos, textualmente señaló:

> ***"... Artículo 170***
>
> ***Fracción VI***
>
> ***".... La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;" (Sic.)***
>
> ***Para que este Instituto tenga noción de los motivos de esta inconformidad, resulta necesario detallar punto a punto cada una de las obligaciones del Sujeto Obligado a efecto de que se pueda emitir una rápida y expedita.***
>
> ***La Ley General de Contabilidad Gubernamental (en adelante nos referiremos a ella como LGCG), se promulga con el objeto de establecer los criterios generales que regirán la contabilidad gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos. Con el fin de lograr armonización de la información financiera, entendiéndose esta última como la homologación de los registros contables, es decir a un cierto tipo de transacción un mismo registro en todos los niveles de gobierno.***
>
> ***Para el cumplimiento de este objetivo, la LGCG establece que los entes públicos (siendo el Sujeto Obligado uno de ellos), contaran con un sistema de contabilidad (énfasis añadido) para el registro de sus operaciones y que invariablemente deberá reunir los requisitos establecidos por esta Ley, es decir, cada transacción que realice el sujeto obligado, deberá ser registrada invariablemente en este sistema (entiéndase por sistema, al software contable en el que se ingresan los movimientos contables a través de la afectación de partidas y cuentas tanto contables como presupuestales), por lo anterior la LGCG establece las siguientes definiciones:***
>
> ***"Artículo 4.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:...***

VII. Cuentas contables: las cuentas necesarias para el registro contable de las operaciones presupuestarias y contables, clasificadas en activo, pasivo y hacienda pública o patrimonio, y de resultados de los entes públicos;

VIII. Cuentas presupuestarias: las cuentas que conforman los clasificadores de ingresos y gastos públicos;

XXIX. Sistema: el sistema de contabilidad gubernamental que cada ente público utiliza como instrumento de la administración financiera gubernamental."

Como se puede advertir, la misma ley obliga al sujeto a mantener un sistema contable que le permita administrar los recursos públicos.

La misma LGCG establece la información y las características que deberá cumplir el sistema contable tal como lo es:

"Artículo 18.- El sistema estará conformado por el conjunto de registros, procedimientos, criterios e informes, estructurados sobre la base de principios técnicos comunes destinados a captar, valuar, registrar, clasificar, informar e interpretar, las transacciones, transformaciones y eventos que, derivados de la actividad económica, modifican la situación patrimonial del gobierno y de las finanzas públicas."

En palabras simples, el sistema será alimentado por registros contables que permitan identificar de manera exacta el tipo de operación que realiza el ente público, dicho registro deberá ser igual para todos los entes públicos.

Artículo 19.- Los entes públicos deberán asegurarse que el sistema:

VI. Genere, en tiempo real, estados financieros, de ejecución presupuestaria y otra información que coadyuve a la toma de decisiones, a la transparencia, a la programación con base en resultados, a la evaluación y a la rendición de cuentas, y

El artículo 19 es de vital importancia para fundamentar parte del presente recurso de revisión, toda vez que el sujeto obligado manifestó: "en razón de que la información solicitada implica análisis, estudio y procesamiento, de información". Sin embargo, el artículo 19 indica que el sistema contable será capaz de generar información en tiempo real, siempre y cuando se cumpla con lo establecido en el artículo 18, es decir; se realicen los registros contables como lo establece la LGCG y demás disposiciones aplicables, es por ello que resulta una falacia el argumento expuesto por el sujeto obligado al señalar que la información implica análisis, estudio y procesamiento de información, ya que la información solicitada corresponde al ejercicio 2019, y de conformidad a la multicitada ley, los asientos contables de este ejercicio debieron registrarse en el sistema contable en dicha anualidad, tal y como lo refiere la multicitada ley.

Por lo que ante dicha disposición surgen las siguientes interrogantes y de las cuales no abundo el sujeto obligado: ¿Qué análisis?, ¿Qué estudio?, o 'Qué procesamiento?, si dicha información fue analizada, estudiada y procesada en el ejercicio fiscal respectivo.

Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000 Tel: (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx

"Artículo 35.- Los entes públicos deberán mantener un registro histórico detallado de las operaciones realizadas como resultado de su gestión financiera, en los libros diario, mayor, e inventarios y balances."

Ahora bien, el artículo 35 obliga al sujeto a conservar la información objeto de mi solicitud en dicho sistema contable, es más, señala los documentos que se pueden generar de dicho sistema, como lo es; el libro diario y libro mayor, objeto de mi solicitud de información.

Adicional a lo anterior, al ser este sistema contable un software cuya operación requiere de un equipo de cómputo, este puede emitir en tipo real cualquier información tal y como lo obliga el artículo 19, y no obstante a que la misma ley obliga a registrar de manera armonizada las operaciones, resulta absurdo señalar que dicha información que se encuentra precargada en el sistema contable, requiera de análisis, estudio y procesamiento.

A efecto de robusteces el párrafo anterior resulta pertinente señalar que del sistema contable se emitieron los estados financieros y presupuestales de la cuenta publica 2019, misma que fue publicada en la siguiente liga http://cuentapublica.puebla.gob.mx/2020/2020-tomo-iv bajo el tomo numero IV, por lo que los registros del sistema contable, no pueden ser modificados bajo ninguna circunstancias, entonces nuevamente la pregunta es, ¿por qué la información solicitada requiere de análisis, estudio y procesamiento?.

"Artículo 43.- Los entes públicos estarán obligados a conservar y poner a disposición de las autoridades competentes los documentos, comprobatorios y justificativos, así como los libros principales de contabilidad, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto establezca el consejo."

Aunado a lo anterior, resulta pertinente señalar que el artículo 43 de la multicitada LGCG estable que los principales libros deberán elaborarse de conformidad con los lineamientos que para tal efecto establezca el consejo; entiéndase por consejo al Consejo Nacional de Armonización Contable, por sus siglas CONAC y del cual nos referiremos mas adelante bajo estas siglas.

De lo anterior pudimos advertir la obligación del Sujeto de contar con un sistema contable que le permita registrar las operaciones del ente Público, mismas que de acuerdo al artículo 43, deberán apegarse a la normatividad emitida por el CONAC, por ello el CONAC emitió el manual de contabilidad gubernamental, cuyo capítulo V, establece los modelos de asientos para el registro contable, es decir, todos los entes públicos deberán seguir este modelo de registro contable para cada transacción realizada:

Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000 Tel: (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx

II.3.1 OTROS INGRESOS Y BENEFICIOS VARIOS

Guía adicionada DOF 27-09-2018

No.	CONCEPTO	DOCUMENTO FUENTE	PERIODICIDAD	REGISTRO			
				CONTABLE		PRESUPUESTARIO	
				CARGO	ABONO	CARGO	ABONO
	Otros Ingresos propios que generan efectivo, de los Poderes Legislativo y Judicial, los Órganos Autónomos y las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal por sus actividades diversas no inherentes a su operación.						
1	Por el devengado por otros ingresos que generan recursos por donativos en efectivo, entre otros. [1]	Acta o convenio de donación o documento equivalente.	Eventual	1.1.2.2 Cuentas por Cobrar a Corto Plazo	4.3.9.9 Otros Ingresos y Beneficios Varios	8.1.2 Ley de Ingresos por Ejecutar	8.1.4 Ley de Ingresos Devengada
2	Por el cobro de otros ingresos que generan recursos. [1]	Copia de ficha de depósito, estado de cuenta bancario o documento equivalente.	Eventual	1.1.1.1 Efectivo o 1.1.1.2 Bancos/ Tesorería	1.1.2.2 Cuentas por Cobrar a Corto Plazo	8.1.4 Ley de Ingresos Devengada	8.1.5 Ley de Ingresos Recaudada

En palabras simples, cada registro contable debe contener como mínimo los datos de la imagen anterior, es decir, deberán tener un numero de póliza, concepto, señalar el documento fuente, la fecha, la partica, cuenta contable y/o presupuestal que se afecta, así como el monto y/o importe que afecta dicha cuenta, clasificando de acuerdo a la naturaleza del movimiento como cargo o abono.

De todo lo anterior se concluye que dicho sistema sigue cierto orden lógico normado por autoridad y al cual se encuentra obligado el sujeto.

Aunado a lo anterior el mismo CONAC emite una normatividad, la cual se adjunta como Anexo IV y en la que se pueden advertir los requisitos mínimos que deberá contener el libro diario y mayor, objeto de mi solicitud de información:

Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000 Tel: (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx

LINEAMIENTOS MÍNIMOS RELATIVOS AL DISEÑO E INTEGRACIÓN DEL REGISTRO EN LOS LIBROS DIARIO, MAYOR E INVENTARIOS Y BALANCES (REGISTRO ELECTRÓNICO)

Consejo Nacional de Armonización Contable CONAC

Ejemplo A:

LOGO

Nombre del Ente Público
LIBRO DIARIO
DEL **día** AL **día** DE **mes** DEL **año**
(CIFRAS EN PESOS Y CENTAVOS)
(1)

PAGINA 1 DE 1
HORA 00:00
FECHA Dia/Mes/Año

FECHA (2)	No. DE EVENTO (3)	No. DE ASIENTO (4)	DOCUMENTO FUENTE (5)	CODIGO Y NOMBRE DE LA CUENTA (6)				DESCRIPCION (7)	MONTO ($) (8)	
				CONTABLE		PRESUPUESTAL			DEBE	HABER
				CODIGO	NOMBRE	CODIGO	NOMBRE			
25-09-XX	2506	1	Factura	5.1.2.1	Servicios Básicos	8.2.5	Presupuesto de Egresos Devengado	Por la contratación de servicios básicos telefonía tradicional	10,000.00	
				2.1.1.2	Proveedores por pagar a corto plazo	9.2.4	Presupuesto de Egresos Comprometido			10,000.00
15-10-XX	2506	2	Factura	2.1.1.2	Proveedores por pagar a corto plazo	8.2.7	Presupuesto de Egresos Pagados	Pago Total de la factura 05	10,000.00	
				1.1.1.2	Bancos/Tesorería	8.2.8	Presupuesto de Egresos Ejercido			10,000.00
SUBTOTAL (9)									20,000.00	20,000.00
TOTAL (10)									20,000.00	20,000.00

Como se puede advertir, el libro diario es el registro cronológico de cada uno de los asientos contables, es decir, el sistema de contabilidad genera en tiempo real un documento denominado libro diario, en el cual se reflejan en orden cronológico, cada uno de los asientos contables registrados por el sujeto obligado.

Ante este ejemplo de libro diario emitido por autoridad denominada CONAC, se puede concluir que, los registros ingresados al sistema de contabilidad, se realizaron durante el ejercicio 2019, por lo que, resulta absurdo nuevamente, lo señalado por el sujeto obligado al referir que la información solicitada, requiere de análisis, estudio y procesamiento, toda vez que dicho análisis, estudio y procesamiento se realizó previo al registro de los asientos contables.

Por lo que la emisión del libro diario en las características solicitadas, es decir, en formato electrónico Excel, resulta viable y posible, toda vez que la información solicitada fue ingresada al sistema contable durante el ejercicio 2019, tan es así, que el sistema emitió estados financieros que integran la cuenta pública 2019, dichos estados financieros no son susceptibles de modificación. Por lo que nuevamente resulta inaplicable y absurdo que el sujeto obligado manifieste un procesamiento posterior de la información.

Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000 Tel: (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx

LOGO	Nombre del Ente Público LIBRO MAYOR 1.1.1.2 Bancos/Tesorería EJERCICIO DEL **XXXX** (CIFRAS EN PESOS Y CENTAVOS) (1)		PAGINA HORA FECHA	1 DE 1 00:00 Día/Mes/Año

FECHA (2)	No. DE EVENTO (3)	DESCRIPCION (4)	MONTO ($) (5)		SALDO (6)
			DEBE	HABER	
05-09-XX	1089	Participación del mes	1'250,000.00		1'250,000.00
25-09-XX	2506	Pagos al proveedor 2509		25,000.00	1'225,000.00
26-09-XX	2206	Comisiones Banamex		15,000.00	1'210,000.00
30-09-XX	2116	Pago de la 2ª quincena del mes		500,000.00	710,000.00
		SUBTOTAL (7)	1'250,000.00	537,000.00	
		TOTAL (8)	893,000.00		

Por lo que respecta al libro mayor éste documento presenta la afectación que ha recibido por los movimientos de débito y crédito, de todas y cada una de las operaciones, que han sido registradas en el Libro Diario, con su saldo correspondiente, es decir, nuevamente lo manifestado por el sujeto obligado resulta ser una falacia, ya que, como quedo demostrado anteriormente, los registros contables fueron realizados durante el ejercicio 2019, ahora bien tal y como lo establece la normativa emitida por el CONAC el libro mayor se origina o es consecuencia del libro diario y este a su vez de los registros contables, por lo que la emisión en tiempo real tal y como lo refiere el LGCG es viable y no requiere de un análisis, estudio y procesamiento como lo refiere el sujeto obligado, toda vez que estas actividades se realizaron previo al registro de cada uno de los asientos contables.

Ahora bien, mediante solicitud de información con folio 00419121 Anexo V, se solicitó al Sujeto Obligado lo siguiente:

"Solicitó el nombre del sistema contable utilizado por el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla para el registro de las operaciones presupuestales y financieras, copia en electrónico del comprobante fiscal por el pago de dicho software, en caso de contar con el manual de dicho software (en electrónico) solicitó se me envíe."

Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000 Tel: (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx

El sujeto obligado respondió adjuntando factura del software del sistema contable Anexo VI:

SI
Software Integral, SA/CV.

SOFTWARE INTEGRAL S.A. DE C.V.
R.F.C.: SIN010222NG1
2a.PRIVADA 10 ORIENTE Núm: 1009 Núm: Int: A Col. BARRIO SAN MIGUELITO San Pedro Cholula, Puebla México
C.P 72760
Tel: 2222202000, Correo: software.integral.mex@gmail.com
Expide:
Matriz BARRIO SAN MIGUELITO 2a. PRIVADA 10 ORIENTE 1009 A Puebla México

FACTURA: B 602
FACTURA: Folio: Tipo: Ingreso
362B59ED-23D0-4AF9-B4AB-90BE9EE97BE
Fecha Certificación: 2020-11-26 13:41:24
Fecha y Hora de Emisión: 2020-11-26 13:41:15
Certificado SAT: 00001000000407011409
PAC: SIF0403229F9
No. Certificado: 00001000000500916028
Estatus: TIMBRADO

Lugar y Fecha de Expedición:
72760 2020-11-26
Leyenda del SAT:
Régimen Fiscal: 601-General de Ley Personas Morales

Efecto CFDI 3.3: I

CLIENTE:
CONGRESO DEL ESTADO
R.F.C.: CES821117QK7
Uso del CFDI: G03 - Gastos en general
5 PONIENTE 128 CENTRO 72000 Puebla Puebla Mex
Residencia Fiscal: MEX
NumRegidTrib:
Correo: jesus.pablo@congresodepuebla.mx

Condiciones Comerciales:
Condiciones de pago:
Forma de pago: 03-Transferencia electrónica de fondos
Metodo de pago: PUE - Pago en una sola exhibición
Motivo de descuento:
Moneda: MXN
Tipo de cambio:
Clave Confirmación:
Número de Orden:
Días de crédito:

CFDI Relacionado: Tipo Relación:
CFDI Relacionado:

Cantidad	Unidad	Uni. SAT	CvePS	Nº. Iden.	Descripción	Desc.	Precio	Importe
1	servicio	E48	81112202	811122021	ADQUISICIÓN DE LA PÓLIZA DE MANTENIMIENTO DEL NUEVO SISTEMA ARMONIZADO DE CUENTAS VERSIÓN II (NSARC II) PROPIEDAD DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA. PAGO CONFORME A LA CLÁUSULA SEGUNDA DEL CONTRATO NO. CEP-ADJ-006/2020 PÓLIZA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020	0.00	40,000.00	40,000.00

De la factura anterior se puede advertir el nombre del sistema contable adquirido por el sujeto obligado "Nuevo sistema armonizado de cuentas versión II (NSARC II).

Ingresando a las características del software contable de la cual adjunto el link https://www.lgcg.com.mx/#features, se pudo encontrar un documento en el cual el proveedor del software indica los reporte que el sistema contable puede generar en tiempo real, en dicho documento se puede advertir que este software puede generar en tiempo real el libro diario y libro mayor objeto de la presente solicitud:

II. Reportes del CONAC			
• Estado analítico de ingresos en clasificación económica.	OK	OK	OK
• Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos en clasificación económica.	OK	OK	OK
• Clasificación económica.	OK	OK	NO
• Libro diario.	OK	OK	OK
• Libro mayor.	OK	OK	OK

Así mismo en el siguiente enlace https://www.youtube.com/watch?v=HBfKfXgy3ts se puede observar video tutorial de un curso denominado "exportar información a Excel parte 1" tal y como se advierte en la imagen siguiente, esta atribución de generar reportes en formato Excel, es parte de las ventajas del sistema contable utilizado por el Sujeto Obligado, lo cual no representa un procesamiento desmedido o que sobrepase las capacidades del sujeto obligado:

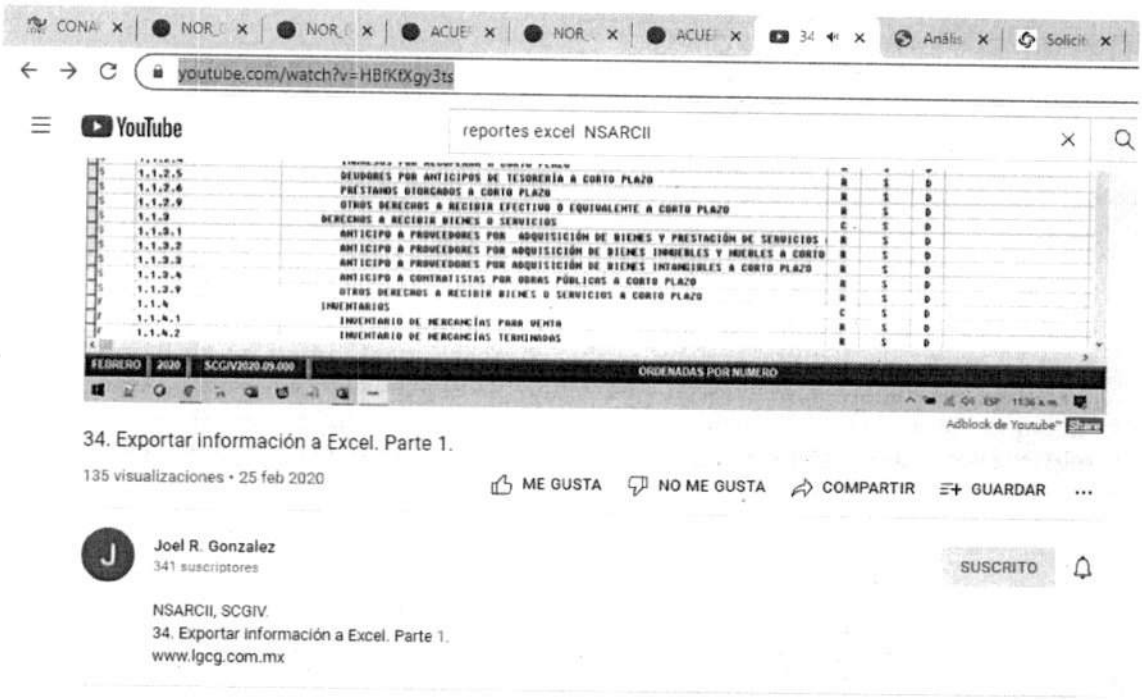

Es este video se puede observar cómo dentro de las características con las que cuenta el NSARC II, se encuentra la de generar los documentos requeridos por el CONAC en formato Excel, y dicha actividad representa la inversión de 15 minutos para la generación de los reportes requeridos en mi solicitud de información, por lo que nuevamente queda exhibida la manifestación falsa por parte del sujeto obligado de que mi solicitud de información representa una carga técnica que excede las capacidades del sujeto obligado, cabe señalar que en la Jefatura de Contabilidad, cuenta con personal profesional y capacitado en el uso de este software, por lo que dichos profesionales podrían considerarse peritos en el tema, y son capaces de generar mi información sin mayor problema.

Por todo lo anterior se concluye lo siguiente:

La cuenta pública del ejercicio 2019 representa las transacciones realizadas por el sujeto obligado durante el ejercicio fiscal que comprende del 01 de enero al 31 de diciembre de 2019, es decir la cuenta pública representa el registro en el

sistema contable de todas las operaciones realizadas por el sujeto durante dicho periodo, una vez entregada la cuenta pública, esta no podrá modificarse por ninguna circunstancia.

Ahora bien, esto significa que los registros contables no pueden ser modificados, es por ello que no existe motivación ni justificación para que el sujeto obligado manifieste que mi solicitud involucra un análisis, estudio y procesamiento de información, toda vez que la información solicitada ya fue registrada en el sistema contable que maneja el sujeto obligado.

También ha quedado demostrado que el formato en el que solicito la información (formato Excel) resulta viable y no representa una dificultad ni procesamiento alguno, toda vez que el software utilizado por el sujeto obligado, permite generar la información en tiempo real y esto no representa una carga técnica, toda vez que como se puede observar en el video tutorial, el sistema emite la información en tiempo real, con las características que la LGCG y las normatividad del CONAC exigen.

Por lo que resulta inaplicable lo señalado por el sujeto obligado, al expresar este en sus dichos que esta por encima de sus capacidades proporcionarme la información en el formato requerido.

A efecto de robustecer lo señalado anteriormente la Ley de Transparencia y acceso a la información pública del Estado de Puebla privilegia el acceso a la información en su modalidad de datos abiertos tal y como lo refiere el artículo 66:

ARTÍCULO 66. El Instituto de Transparencia y los sujetos obligados procurarán que las obligaciones de transparencia se publiquen siguiendo las características de datos abiertos y accesibles.

Ahora bien el articulo 152 refiere que se dará acceso a la información en la modalidad elegida por el solicitante, siempre que esto sea posible, así mismo el artículo señala que cuando la información no pueda entregarse en la modalidad que requiere el solicitante, el sujeto obligado deberá ofrecer otra modalidad y deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades:

"ARTÍCULO 152. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. La información se entregará por medios electrónicos, siempre que el solicitante así lo haya requerido y sea posible."

De la respuesta del sujeto obligado se advierte que si bien este pretende fundamentar transcribiendo lo señalado en el artículo 153 de la multicitada ley al señalar "implique análisis, estudio o procesamiento de documentos" sin embargo el artículo 152 refiere que además de la fundamentación se deberá motivar la necesidad de ofrecer otra modalidad, sin embargo, el sujeto no

Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000 Tel: (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx

presenta argumento alguno que motive el "análisis, estudio o procesamiento de documentos. ..."

Por su parte, el sujeto obligado al rendir sus informes con justificación, señaló lo siguiente:

a) RR-0435/2021

"... INFORME JUSTIFICADO

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7 fracción III; 1 6 facciones I, II, IV, XVI y XXII: y 1 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, hago de su conocimiento que esta Unidad de Transparencia del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla en estricto cumplimiento de sus atribuciones, constituyó el vínculo entre el solicitante y el sujeto obligado; recibió y tramitó la solicitud de información que hoy se recurre; garantizó que la solicitud se turnara al área competente siendo la Dirección General de Administración y Finanzas; y dio seguimiento a la solicitud de acceso a la información presentada hasta hacer entrega de la respuesta al solicitante; posteriormente, ante la inconformidad del hoy recurrente, remitió el alcance de respuesta emitido por la Dirección General de Administración y Finanzas, a través de su Coordinación Administrativa.

En ese orden de ideas, la información contenida en el oficio número SG/DGAF/CA/0171/2021 remitida por la Dirección General de Administración y Finanzas a través de la Coordinación Administrativa bajo su estricta responsabilidad, corresponde como el área competente que cuente o deba tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

No obstante, y en aras de abonar a la transparencia y promover e incentivar el ejercicio del derecho de acceso a la información y derivado de la inconformidad vertida por el hoy recurrente, la Dirección General de Administración y Finanzas de esta Soberanía, remitió oficio número SG/DGAF/CA/248-BIS/2021, por medio del cual remitió a esta Unidad de Transparencia alcance a la respuesta inicial a la solicitud con número de folio 01571021, oficio en el cual se funda y motiva el cambio de modalidad de la entrega de la información, mismo que se transcribe para una mejor apreciación:

"Con fundamento en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 2 fracción II, 12 fracción VI 1 50, 1 56 y 1 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, a fin de atender a lo solicitado, informo lo siguiente:

Los artículos 206 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 201 , 203 fracciones III, V, X, 204, 205 y 206 del Reglamento Interior del Honorable

Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, establecen las atribuciones, facultades y funciones de esta Dirección General a mi cargo y, asimismo, que se contará con el número de servidores públicos que sean necesarios para el cumplimiento de dichas funciones, de conformidad con los lineamientos aplicables.

La Coordinación Administrativa y la Jefatura de Presupuesto y Contabilidad son las áreas a mi cargo responsables de contar con la información que solicita, de acuerdo a lo establecido por los artículos 204 fracción IV y 205 fracciones II, III, y IV del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla.

De acuerdo a la Estructura Orgánica aprobada para esta Soberanía, la Coordinación Administrativa, para el ejercicio de sus funciones, cuenta con tres servidores públicos

Asimismo, la Jefatura de Presupuesto y Contabilidad, para el ejercicio de sus funciones, cuenta con nueve servidores públicos.

Teniendo un total de doce servidores públicos que realizan las funciones siguientes:

Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla

Artículo 204 [transcribe artículo]

Artículo 205 [transcribe artículo]

Por lo que tenemos que, la Coordinación Administrativa cuenta con tres servidores públicos para el ejercicio de quince funciones distintas; mientras que la Jefatura de Presupuesto y Contabilidad cuenta con nueve personas para el ejercicio de sus funciones, que si bien se enumeran de forma general, éstas se ramifican en más, son complejas por su naturaleza técnica y demandan de más tiempo para su realización.

Ahora bien, mediante solicitud con folio 0157122021 se requirió a esta Dirección General de Administración y Finanzas, el libro diario y libro mayor de los meses de febrero y marzo del 2019 en formato electrónico Excel.

Para un mayor entendimiento, se transcribe la definición sobre libro diario que dispone el ACUERDO por el que se emiten los Lineamientos mínimos relativos al diseño e integración del registro en los Libros Diario, Mayor e Inventarios y Balances (Registro Electrónico) emitido por el CONAC:

"A. LIBRO DIARIO

En este libro se registran en forma descriptiva todas las operaciones, actos o actividades siguiendo el orden cronológico en que éstos se efectúen, indicando la cuenta y el movimiento de débito o crédito que a cada una corresponda, así como cualquier información complementaria que se considere útil para apoyar

Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000 Tel: (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx

la correcta aplicación en la contabilidad de las operaciones, los registros de este libro serán la base para la elaboración del Libro Mayor

[...]

B. Libro Mayor

En este libro, cada cuenta de manera individual presenta la afectación que ha recibido por los movimientos de débito y crédito, de todas y cada una de las operaciones, que han sido registradas en el Libro Diario con su saldo correspondiente. Se presenta a nivel de cuenta de mayor o subcuenta, en apego al Manual de Contabilidad Gubernamental en su capítulo III Plan de Cuentas emitido por el CONAC.

[...]

Ahora bien, conforme al Sistema de Contabilidad Gubernamental al que está sujeto el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, en su calidad de Poder Legislativo del Estado de Puebla y de conformidad con los artículos 1 6, 1 7, 1 8 y 19 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, este sujeto obligado debe sujetarse al Sistema de Contabilidad Gubernamental, es responsable de su contabilidad, de la operación del sistema. así como del cumplimiento de la citada Ley; y debe asegurarse que el sistema:

I. Refleje la aplicación de los principios, normas contables generales y específicas e instrumentos que establezca el consejo;
II. Facilite el reconocimiento de las operaciones de ingresos, gastos, activos, pasivos y patrimoniales de este ente público;
III. Integre en forma automática el ejercicio presupuestario con la información contable, a partir de la utilización del gasto devengado;
IV. Permita que los registros se efectúen considerando la base acumulativa para la integración de la información presupuestaria y contable;
V. Refleje un registro congruente y ordenado de cada operación que genere derechos y obligaciones derivados de la gestión económico-financiera de los entes públicos.
VI. Genere. en tiempo real, estados financieros, de ejecución presupuestaria y otra información que coadyuve a la toma de decisiones, a la transparencia, a la programación con base en resultados, a la evaluación y a la rendición de cuentas, y
VII. Facilite el registro y control de los inventarios de los bienes muebles e inmuebles de este ente público.

Por otra parte, el artículo 33 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental dispone que la contabilidad gubernamental debe permitir la expresión fiable de las transacciones en los estados financieros y el artículo 35 de la citada Ley establece la obligación de mantener un registro histórico detallado de las operaciones realizadas como resultado de la gestión financiera, en los libros diario, mayor, e inventarios y balances.

Asimismo, el artículo 44 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental dispone que la información emanada de la contabilidad deberá sujetarse a los

criterios de utilidad, confiabilidad, relevancia, comprensibilidad y de comparación, así como a otros atributos asociados con cada uno de ellos, como oportunidad, veracidad, representatividad, objetividad, suficiencia, posibilidad de predicción e importancia relativa, con el fin de alcanzar la modernización y armonización que la Ley determina.

En ese sentido, muy atentamente informo a Usted que, este sujeto obligado, en cumplimiento de los dispositivos antes citados, cumple con las disposiciones de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, esto es, se encuentra sujeto al Sistema de Contabilidad Gubernamental; no obstante, los registros contables se encuentran debidamente asentados dentro del Sistema Armonizado de Cuentas Versión II NSCARC II de cuya información se tiene la certeza de que se encuentra apegado a las disposiciones aplicables.

Resulta aplicable al caso concreto el Criterio 03/1 7 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que a la letra dispone lo siguiente:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información [transcribe criterio]

No obstante lo anterior, específicamente ha requerido a este sujeto obligado exportar la información que contiene el sistema contable a un formato electrónico Excel, por lo que con objeto de abonar a la transparencia, promover e incentivar el Derecho de Acceso a la Información Pública, la información se encuentra disponible para Usted, no sin antes hacer de su conocimiento que el conjunto del libro diario y libro mayor de los meses febrero y marzo del 201 9 comprende un aproximado de 155,000 filas que constituyen alrededor de 1 700 hojas, sin contar que la migración de la base de datos a Una plataforma distinta y dada la cantidad de registros que se tienen que procesar, se tiene un riesgo de pérdida o corrupción de datos derivado de los cambios en el formato y el contenido de ellos entre el sistema heredado y el sistema de destino lo cual provocaría una afectación en la integridad, veracidad o la pérdida de campos o segmentos de información, dando lugar a que la información proporcionada pierda valor o sustentabilidad, por lo que, en aras de garantizar que la exportación de la información al formato específico solicitado por usted, cumpla con los criterios de confiabilidad y veracidad en relación con la información que se tiene resguardada en el sistema contable utilizado por este sujeto obligado, el formato Excel requiere ser analizado fila por fila para efecto de constatar que no se presente algún error informático que derive del procesamiento de la información solicitada. Lo anterior en cumplimiento al principio de veracidad con el que debe contar la información que se entrega a los solicitantes atendiendo a lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En ese tenor y como ha sido expuesto, esta Dirección General de Administración y Finanzas, en lo que hace a su Coordinación Administrativa y a la Jefatura de Presupuesto y Contabilidad, cuenta con doce servidores públicos que realizan

actividades específicas descritas y no descritas en el Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Por lo anteriormente expuesto, en términos de lo dispuesto por los artículos 153 y 156 fracción V y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, hago de su conocimiento que, derivado de las actividades propias de que esta Dirección General a mi cargo tiene encomendadas conforme al Reglamento Interior de esta Soberanía en relación con el estudio y análisis que comprende la entrega de la información en un formato distinto al sistema en el que se tiene resguardada la información y para efecto de entregar a Usted información comparable, fiable y veraz, se pone a su disposición para consulta directa durante los treinta días posteriores a la recepción de la presente respuesta, en las oficinas de la Dirección General de Administración y Finanzas de esta Soberanía ubicadas en la 5 poniente número 128, Col. Centro, Puebla, Puebla, en un horario de 9:00 a 15:00 horas y de 16:00 a 18:00 horas, previa cita a los teléfonos (222) 372 11 00 ext. 138"

Ahora bien, como puede advertirse del oficio número SC/DGAF/CA/248-BIS/2021, la Dirección General de Administración y Finanzas remitió al solicitante un alcance a la respuesta inicial, con motivo de sus inconformidades, atendiendo de manera estricta lo dispuesto por el artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Puebla vigente, esto es, la determinación fundada y motivada para efecto de poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa. Pues si bien es cierto lo manifestado por el solicitante respecto de la reproducción de la información, también es cierto que la entrega de la misma debe ser fiable, confiable y veraz, para efectos de garantizar su efectivo derecho de acceso a la información pública.

De lo expuesto se colige que, a través del alcance de respuesta emitido por la Dirección General de Administración y Finanzas, a través de su Coordinación Administrativa, mediante oficio número SG/DGAF/CA/248-BIS/2021 ha modificado el acto que se recurre para efecto de generar certeza al solicitante, hoy recurrente, sobre las razones y justificaciones que sustentan la puesta a disposición para consulta directa de la información solicitada. ..."

b) RR-0439/2021

"... INFORME CON JUSTIFICACIÓN

Con fecha diecinueve de octubre del año en curso, se notificó a esta Unidad de Transparencia, a través del Sistema de Comunicación con Sujetos Obligados el recurso de revisión que el solicitante interpuso ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, con número de expediente RR-0439/2021, adjuntando la siguiente documentación

Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000 Tel: (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx

(...)

Del que se advierte en el anexo I ofrecido por el hoy recurrente, la solicitud con número de folio 01571021 misma que la letra dice:

"Solicito el libro diario y el libro mayor del mes de febrero y marzo del 2019 en formato Excel"

No obstante, la documentación que anexa a su escrito el hoy recurrente, siendo la que nos ocupa, copia simple de la solicitud con número de folio 01571021, de la que manifiesta que fue atendida mediante oficio número SG/DGAF/CA/216/2021, no guarda relación con el oficio citado, toda vez que el citado oficio da respuesta a otra solicitud de acceso a la información pública con folio 01590521, que si bien la cita en su escrito de inconformidades, no cumple con los requisitos para presentar el recurso de revisión.

Aunado a que, el recurrente en sus inconformidades ofrece como pruebas la copia simple del acuse de recibo de solicitud de información con número de folio 01571021 y la copia simple de la respuesta con número de oficio SG/DGAF/CA/216/2021 por el que se dio respuesta al folio 01590521.

Por lo que, de la simple lectura se aprecia que el número de folio de respuesta y copia de respuesta que se adjunta, son documentos que no guardan relación alguna entre sí, generando incertidumbre del acto que recurre, toda vez que este sujeto obligado no cuenta con los elementos suficientes o idóneos para determinar cuál es la solicitud de información que da origen a la inconformidad.

Asimismo, no pasa inadvertido que, con fundamento en el artículo 172 fracciones IV y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el Recurso de Revisión deberá cumplir con requisitos mínimos para su admisión. Se transcribe para una mejor apreciación:

(...)

En ese orden de ideas, el artículo referido, estipula los requisitos normativos, para iniciar con el procedimiento señalado; sin embargo, existe una discrepancia entre el número de folio que advierte el hoy recurrente, y el documento que adjunta como copia de la respuesta que se impugna, por lo que las pruebas ofrecidas son elementos insuficientes para arribar a la plena certidumbre del acto que reclama, teniendo como resultado que no se cumplió con los requisitos que debe satisfacer el solicitante ante una inconformidad con la respuesta emitida por el sujeto obligado

Resulta aplicable la siguiente tesis:

(...)

PRUEBA POSIBLE. CONCEPTO, ELEMENTOS DEFINITORIOS Y SU VINCULACIÓN CON EL DERECHO A LA PRUEBA. [...]

Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000 Tel: (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx

De lo anterior se desprende, que las pruebas vertidas por el hoy recurrente no se relacionan entre sí, por lo que se colige que los agravios manifestados por el recurrente resultan ser inoperantes, en ese sentido y en el momento procesal oportuno, la autoridad realizará conforme a derecho la calificación de las pruebas ofrecidas por el C. ... en su escrito de interposición

Es aplicable al caso la Jurisprudencia XVII.1o.C.T.J/6 (10a.) con registro digital 2012073 Materia Común, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 32, Julio de 201 6, Tomo III, página 1827 que se transcribe para un mejor análisis:

(...)

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON LOS QUE SE SUSTENTAN ENSITUACIONES, CONSTANCIAS O PRUEBAS INEXISTENTES EN LOS AUTOS DE LOS QUE DERIVÓ EL ACTO RECLAMADO [...]

Por otra parte, las fracciones II y III del artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, disponen lo siguiente:

"ARTÍCULO 175 (...)"

De lo que se advierte que, el hoy recurrente tuvo en su oportunidad un plazo de siete días hábiles para ofrecer las pruebas que a su consideración demostraran que en su perjuicio existe una vulneración al Derecho de Acceso a la Información; no obstante, siendo el veintiuno de octubre de dos mil veintiuno el día siete a partir de que el expediente del presente Recurso de Revisión fue notificado, este sujeto obligado no ha recibido notificación alguna en la que el recurrente rectifique sus manifestaciones u ofrezca nuevas pruebas, por tanto el Recurso de Revisión RR-0440/2021 (sic) es susceptible de desecharse por improcedente, toda vez que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en el caso que nos ocupa, la solicitud presentada a este sujeto obligado y la respuesta que a su dicho le causa agravio, emitida por el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Es aplicable al caso concreto la tesis jurisprudencial 3a. XX/93, con número de registro 206745, de la Octava Época, Sustentada por la Tercera Sala, con el rubro y texto siguiente:

IMPROCEDENCIA. LA ADMISION DE LA DEMANDA DE AMPARO NO IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES RELATIVAS. [...]

Ahora bien, esta Unidad de Transparencia generó oficio número LXI-UT-075/2021 dirigido a la Dirección General de Administración y Finanzas, remitiendo recurso de revisión, a fin de que en coordinación se llevaran a cabo las acciones necesarias para el cumplimiento oportuno en tiempo y forma.

(se anexa oficio)

Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000 Tel: (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx

La Dirección General de Administración y Finanzas, remitió oficio número SG/DGAF/547/2021 por medio del cual rinde informe con justificación a esta Unidad de Transparencia.

(se anexa oficio)

Por lo anteriormente expuesto, se resumen los argumentos sostenidos por la Dirección General de Administración y Finanzas mediante oficio número SG/DGAF/570/2021:

"Con la finalidad de dar cumplimiento a lo solicitado, y de conformidad con lo establecido en el artículo 175 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 206 fracción II de la Ley orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla, 201 y 203 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el ámbito de competencia de la Dirección General de Administración y Finanzas, ante Usted respetuosamente comparezco y expongo las siguientes

CONSIDERACIONES Y ALEGATOS

Es menester precisar que los agravios hechos valer por el quejoso en su escrito de interposición del recurso; no son coincidentes por lo que se detalla a continuación:

El recurrente ofreció como prueba en el punto quinto del Recurso de Revisión número RR-0439/2021, copia del oficio número SG/DGAF/CA/216/2021 que impugna, por el que se dio contestación al folio 01590521; no obstante, tal y como se observa en el anexo I, el recurrente ofrece como prueba la solicitud con folio 01571021 a la que se dio contestación a través del oficio SG/DGAF/CA/178/2021.

Luego entonces, con lo anterior se desprende que no existe coincidencia en las manifestaciones hechas por el quejoso y la copia de la solicitud con folio 01571021, por el que se realizó la solicitud con lo cual ha quedado demostrado que el agravio del solicitante no guarda relación en el acto emitido por este sujeto obligado, por lo que esta Dirección General de Administración y Finanzas, se encuentra imposibilitada para conocer cuál fue el acto que le causó inconformidad al recurrente.

En tal sentido, el agravio expuesto por el quejoso resulta inoperante; al no coincidir la copia de la solicitud con el motivo de inconformidad planteado en el escrito de interposición del recurso, dejándome como sujeto obligado responsable de atender el Recurso de Revisión, en total estado de indefensión, toda vez que la referida falta de coincidencia, no me permite dar una respuesta precisa al recurso presentado; ya que no tengo la certeza de la respuesta que se impugna.

No obstante, se informa que respecto del folio 01590521, se remitió un alcance a la contestación inicial, en el que de manera fundada y motivada se atendió la solicitud de acceso a la información pública.

Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000 Tel: (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx

(...)

De los argumentos sostenidos por la Dirección General de Administración y Finanzas del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla se desprende que resultan ser inoperantes las manifestaciones asentadas por el C. ... en su escrito de interposición del Recurso de Revisión que nos ocupa, debido a que alude que respecto a la solicitud con folio 01590521 le causa agravio la respuesta contenida en el oficio número SG/DGAF/CA/216/2021 cuando lo cierto es que el recurrente ofrece como prueba en su "Anexo I" la solicitud de acceso a la información con número de folio 01571021 que fue atendida mediante oficio SG/DGAF/CA/178/2021.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia:

(...)

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN [...]

De igual forma, y con fundamento en lo establecido por el artículo 7 fracción XXVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice:

[...]

El Recurso de Revisión, en términos de lo dispuesto por el artículo citado, ofrece dos elementos estrictamente indispensables para su existencia, esto es:

I. Constituye un medio de impugnación; y

II. Debe ser interpuesto derivado de la inconformidad con la respuesta que sea emitida por un sujeto obligado a una solicitud de acceso.

Entonces, no se actualiza dicha fracción, en razón de que se reitera que no existe conexidad entre la copia de la solicitud que ofrece y la respuesta que se anexa como prueba, pues el recurrente señala el oficio SG/DGAF/CA/216/2021 por el que se dio respuesta a otra solicitud con distinto folio; por lo que resultan insuficientes las manifestaciones planteadas por el recurrente.

Por todo lo expuesto, se ha demostrado que el presente recurso de revisión se encuentra sin materia, desde el momento de su interposición; en consecuencia y en términos de lo previsto por los artículos 181 fracción I y 182 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el presente Recurso de Revisión es susceptible de desecharse por improcedente, debido a que el hoy recurrente, a través de sus manifestaciones y probanzas ofrecidas no demuestra que se haya actualizado alguno de los supuestos de procedencia del recurso de revisión establecidos en el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por no satisfacer los requisitos para la interposición del recurso de

Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000 Tel: (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx

revisión establecidos en el artículo 172 de la multicitada Ley de Transparencia Local.

Por otra parte, es preciso informar a este H. Órgano colegiado que, con motivo del presente recurso de revisión y, en aras de abonar, respetar y promover el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, a la solicitud con número de folio 01590521 que el recurrente señala en su escrito de interposición del recurso de revisión, la Dirección General de Administración y Finanzas de esta Soberanía, emitió alcance de respuesta mediante oficio número SG/DGAF/564/2021 solicitando le sea notificado al recurrente. Por lo que esta Unidad de Transparencia, con fecha veintiséis de octubre del año en curso, a través de correo institucional transparencia@congresopuebla.gob.mx, dirigido a ... por ser la dirección de correo electrónico que señaló en la solicitud con folio INFOMEX 01590521, así como a ... por ser la dirección de correo electrónico señalada en el acuerdo de admisión del expediente que nos ocupa, remitiendo al hoy recurrente el citado oficio. Mismo que se transcribe para una mejor apreciación:

[...]

De la transcripción realizada se desprende que, a través del alcance de respuesta emitido por la Dirección General de Administración y Finanzas mediante oficio número SG/DGAF/564/2021 ha rendido al solicitante, hoy recurrente, una respuesta a su solicitud en la que, de manera fundada y motivada hace de su conocimiento que, respecto del personal a su cargo y las funciones que realizan los mismos, en relación con el análisis y estudio que comprende verificar que la migración de la información desde el sistema en el que se tiene resguardada, al formato solicitado por el C. ..., rebasa sus capacidades técnicas y humanas para la entrega de la información, pues la misma debe entregarse con la certeza de que cumple los criterios y atributos que exige la Ley General de Contabilidad Gubernamental. En ese sentido, el Órgano Garante Local está en aptitud de evaluar si se cumplió a cabalidad lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior, en razón de que, si bien la entrega de la información en una modalidad o formato distinto al solicitado es una de las causales del recurso de revisión, también es cierto que la excepción a esta causal de procedencia del recurso de revisión se encuentra establecida en los artículos 153, 156 fracción V y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Por lo que, al emitir el alcance a la respuesta primigenia, la Dirección General de Administración y Finanzas ha modificado la respuesta a la solicitud con folio INFOMEX 01590521 contestando las interrogantes del hoy recurrente "¿Qué análisis?, ¿Qué estudio?, o Qué procesamiento?" (sic) y, a través de la explicación detallada contenida en el alcance de mérito, este H. Órgano Colegiado está en aptitud de determinar si a través del alcance de respuesta remitido al recurrente se colman sus motivos de inconformidad y se tiene por contestada de manera legal la citada solicitud. ..."

c) RR-0440/2021

"... INFORME CON JUSTIFICACIÓN

Con fecha catorce de octubre del año en curso, se notificó a esta Unidad de Transparencia, a través del Sistema de Comunicación con Sujetos Obligados el recurso de revisión que el solicitante interpuso ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, con número de expediente RR-0440/2021, adjuntando la siguiente documentación

(...)

Del que se advierte en el anexo I ofrecido por el hoy recurrente, la solicitud con número de folio 01571021 misma que la letra dice:

"Solicito el libro diario y el libro mayor del mes de febrero y marzo del 2019 en formato Excel"

No obstante, la documentación que anexa a su escrito el hoy recurrente, siendo la que nos ocupa, copia simple de la solicitud con número de folio 01571021, de la que manifiesta que fue atendida mediante oficio número SG/DGAF/CA/218/2021, no guarda relación con el oficio citado, toda vez que el citado oficio da respuesta a otra solicitud de acceso a la información pública con folio 01593621, que si bien la cita en su escrito de inconformidades, no cumple con los requisitos para presentar el recurso de revisión.

Aunado a que, el recurrente en sus inconformidades ofrece como pruebas la copia simple del acuse de recibo de solicitud de información con número de folio 01571021 y la copia simple de la respuesta con número de oficio SG/DGAF/CA/218/2021 por el que se dio respuesta al folio 01593621.

Por lo que, de la simple lectura se aprecia que el número de folio de respuesta y copia de respuesta que se adjunta, son documentos que no guardan relación alguna entre sí, generando incertidumbre del acto que recurre, toda vez que este sujeto obligado no cuenta con los elementos suficientes o idóneos para determinar cuál es la solicitud de información que da origen a la inconformidad.

Asimismo, no pasa inadvertido que, con fundamento en el artículo 172 fracciones IV y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el Recurso de Revisión deberá cumplir con requisitos mínimos para su admisión. Se transcribe para una mejor apreciación:

(...)

En ese orden de ideas, el artículo referido, estipula los requisitos normativos para iniciar con el procedimiento señalado; sin embargo, existe una discrepancia entre el número de folio que advierte el hoy recurrente, y el documento que adjunta como copia de la respuesta que se impugna, por lo que las pruebas ofrecidas son elementos insuficientes para arribar a la plena

certidumbre del acto que reclama, teniendo como resultado que no se cumplió con los requisitos que debe satisfacer el solicitante ante una inconformidad con la respuesta emitida por el sujeto obligado

Resulta aplicable la siguiente tesis:

(...)

PRUEBA POSIBLE. CONCEPTO, ELEMENTOS DEFINITORIOS Y SU VINCULACIÓN CON EL DERECHO A LA PRUEBA. [...]

De lo anterior se desprende, que las pruebas vertidas por el hoy recurrente no se relacionan entre sí, por lo que se colige que los agravios manifestados por el recurrente resultan ser inoperantes, en ese sentido y en el momento procesal oportuno, la autoridad realizará conforme a derecho la calificación de las pruebas ofrecidas por el C. ... en su escrito de interposición

Es aplicable al caso la Jurisprudencia XVII.1o.C.T.J/6 (10a.) con registro digital 2012073 Materia Común, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 32, Julio de 201 6, Tomo III, página 1827 que se transcribe para un mejor análisis:

(...)

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON LOS QUE SE SUSTENTAN ENSITUACIONES, CONSTANCIAS O PRUEBAS INEXISTENTES EN LOS AUTOS DE LOS QUE DERIVÓ EL ACTO RECLAMADO [...]

Por otra parte, las fracciones II y III del artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, disponen lo siguiente:

"ARTÍCULO 175 (...)"

De lo que se advierte que, el hoy recurrente tuvo en su oportunidad un plazo de siete días hábiles para ofrecer las pruebas que a su consideración demostraran que en su perjuicio existe una vulneración al Derecho de Acceso a la Información; no obstante, siendo el veintiuno de octubre de dos mil veintiuno el día siete a partir de que el expediente del presente Recurso de Revisión fue notificado, este sujeto obligado no ha recibido notificación alguna en la que el recurrente rectifique sus manifestaciones u ofrezca nuevas pruebas, por tanto el Recurso de Revisión RR-0440/2021 (sic) es susceptible de desecharse por improcedente, toda vez que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en el caso que nos ocupa, la solicitud presentada a este sujeto obligado y la respuesta que a su dicho le causa agravio, emitida por el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Es aplicable al caso concreto la tesis jurisprudencial 3a. XX/93, con número de registro 206745, de la Octava Época, Sustentada por la Tercera Sala, con el rubro y texto siguiente:

Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000 Tel: (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx

IMPROCEDENCIA. LA ADMISION DE LA DEMANDA DE AMPARO NO IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES RELATIVAS. [...]

Ahora bien, esta Unidad de Transparencia generó oficio número LXI-UT-075/2021 dirigido a la Dirección General de Administración y Finanzas, remitiendo recurso de revisión, a fin de que en coordinación se llevaran a cabo las acciones necesarias para el cumplimiento oportuno en tiempo y forma.

(se anexa oficio)

La Dirección General de Administración y Finanzas, remitió oficio número SG/DGAF/547/2021 por medio del cual rinde informe con justificación a esta Unidad de Transparencia.

(se anexa oficio)

Por lo anteriormente expuesto, se resumen los argumentos sostenidos por la Dirección General de Administración y Finanzas mediante oficio número SG/DGAF/570/2021:

"Con la finalidad de dar cumplimiento a lo solicitado, y de conformidad con lo establecido en el artículo 175 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 206 fracción II de la Ley orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla, 201 y 203 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el ámbito de competencia de la Dirección General de Administración y Finanzas, ante Usted respetuosamente comparezco y expongo las siguientes

CONSIDERACIONES Y ALEGATOS

Es menester precisar que los agravios hechos valer por el quejoso en su escrito de interposición del recurso; no son coincidentes por lo que se detalla a continuación:

El recurrente ofreció como prueba en el punto quinto del Recurso de Revisión número RR-0440/2021, copia del oficio número SG/DGAF/CA/218/2021 que impugna, por el que se dio contestación al folio 01593621; no obstante, tal y como se observa en el anexo I, el recurrente ofrece como prueba la solicitud con folio 01571021 a la que se dio contestación a través del oficio SG/DGAF/CA/178/2021.

Luego entonces, con lo anterior se desprende que no existe coincidencia en las manifestaciones hechas por el quejoso y la copia de la solicitud con folio 01571021, por el que se realizó la solicitud con lo cual ha quedado demostrado que el agravio del solicitante no guarda relación en el acto emitido por este sujeto obligado, por lo que esta Dirección General de Administración y Finanzas, se encuentra imposibilitada para conocer cuál fue el acto que le causó inconformidad al recurrente.

En tal sentido, el agravio expuesto por el quejoso resulta inoperante; al no coincidir la copia de la solicitud con el motivo de inconformidad planteado en el

Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000 Tel: (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx

escrito de interposición del recurso, dejándome como sujeto obligado responsable de atender el Recurso de Revisión, en total estado de indefensión, toda vez que la referida falta de coincidencia, no me permite dar una respuesta precisa al recurso presentado; ya que no tengo la certeza de la respuesta que se impugna.

No obstante, se informa que respecto del folio 01593621, se remitió un alcance a la contestación inicial, en el que de manera fundada y motivada se atendió la solicitud de acceso a la información pública.

(...)

Para lo anterior, se anexa copia certificada del oficio número SG/DCAF/571/2021 por medio del cual la Dirección General de Administración y Finanzas rinde informe al presente Recurso de Revisión.

De los argumentos sostenidos por la Dirección General de Administración y Finanzas del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla se desprende que resultan ser inoperantes las manifestaciones asentadas por el C. ... en su escrito de interposición del Recurso de Revisión que nos ocupa, debido a que alude que respecto a la solicitud con folio 01593621 le causa agravio la respuesta contenida en el oficio número SG/DGAF/CA/218/2021 cuando lo cierto es que el recurrente ofrece como prueba en su "Anexo I" la solicitud de acceso a la información con número de folio 01571021 que fue atendida mediante oficio SG/DGAF/CA/178/2021.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia:

(...)

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN [...]

En ese sentido, al no coincidir la copia de la respuesta impugnada con el motivo de inconformidad planteado en el escrito de interposición del recurso, se deja a este sujeto obligado como autoridad responsable en total estado de indefensión, toda vez que, de la falta referida de coincidencia, no hay posibilidad de emitir una respuesta al recurso presentado, derivado de la falta de certeza de la solicitud presentada cuya respuesta se impugna.

De igual forma, y con fundamento en lo establecido por el artículo 7 fracción XXVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice:

[...]

El Recurso de Revisión, en términos de lo dispuesto por el artículo citado, ofrece dos elementos estrictamente indispensables para su existencia, esto es:

I. Constituye un medio de impugnación; y

II. Debe ser interpuesto derivado de la inconformidad con la respuesta que sea emitida por un sujeto obligado a una solicitud de acceso.

Entonces, no se actualiza dicha fracción, en razón de que se reitera que no existe conexidad entre la copia de la solicitud que ofrece y la respuesta que se anexa como prueba, pues el recurrente señala el oficio SG/DGAF/CA/218/2021 por el que se dio respuesta a otra solicitud con distinto folio; por lo que resultan insuficientes las manifestaciones planteadas por el recurrente.

Por todo lo expuesto, se ha demostrado que el presente recurso de revisión se encuentra sin materia, desde el momento de su interposición; en consecuencia y en términos de lo previsto por los artículos 181 fracción I y 182 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el presente Recurso de Revisión es susceptible de desecharse por improcedente, debido a que el hoy recurrente, a través de sus manifestaciones y probanzas ofrecidas no demuestra que se haya actualizado alguno de los supuestos de procedencia del recurso de revisión establecidos en el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por no satisfacer los requisitos para la interposición del recurso de revisión establecidos en el artículo 172 de la multicitada Ley de Transparencia Local.

Por otra parte, es preciso informar a este H. Órgano colegiado que, con motivo del presente recurso de revisión y, en aras de abonar, respetar y promover el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, a la solicitud con número de folio 01590521 que el recurrente señala en su escrito de interposición del recurso de revisión, la Dirección General de Administración y Finanzas de esta Soberanía, emitió alcance de respuesta mediante oficio número SG/DGAF/565/2021 solicitando le sea notificado al recurrente. Por lo que esta Unidad de Transparencia, con fecha veintidós de octubre del año en curso, a través de correo institucional transparencia@congresopuebla.gob.mx, dirigido a ... por ser la dirección de correo electrónico que señaló en la solicitud con folio INFOMEX 01593621, así como a ... por ser la dirección de correo electrónico señalada en el acuerdo de admisión del expediente que nos ocupa, remitiendo al hoy recurrente el citado oficio. Mismo que se transcribe para una mejor apreciación:

[...]

De la transcripción realizada se desprende que, a través del alcance de respuesta emitido por la Dirección General de Administración y Finanzas mediante oficio número SG/DGAF/565/2021 ha rendido al solicitante, hoy recurrente, una respuesta a su solicitud en la que, de manera fundada y motivada hace de su conocimiento que, respecto del personal a su cargo y las funciones que realizan los mismos, en relación con el análisis y estudio que comprende verificar que la migración de la información desde el sistema en el que se tiene resguardada, al formato solicitado por el C. ..., rebasa sus capacidades técnicas y humanas para la entrega de la información, pues la misma debe entregarse con la certeza de que cumple los criterios y atributos que exige la Ley General

Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000 Tel: (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx

de Contabilidad Gubernamental. En ese sentido, el Órgano Garante Local está en aptitud de evaluar si se cumplió a cabalidad lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior, en razón de que, si bien la entrega de la información en una modalidad o formato distinto al solicitado es una de las causales del recurso de revisión, también es cierto que la excepción a esta causal de procedencia del recurso de revisión se encuentra establecida en los artículos 153, 156 fracción V y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Por lo que, al emitir el alcance a la respuesta primigenia, la Dirección General de Administración y Finanzas ha modificado la respuesta a la solicitud con folio INFOMEX 01593621 contestando las interrogantes del hoy recurrente "¿Qué análisis?, ¿Qué estudio?, o Qué procesamiento?" (sic) y, a través de la explicación detallada contenida en el alcance de mérito, este H. Órgano Colegiado está en aptitud de determinar si a través del alcance de respuesta remitido al recurrente se colman sus motivos de inconformidad y se tiene por contestada de manera legal la citada solicitud. ..."

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por las partes en los recursos de revisión **RR-0435/2021, RR-0439/2021 y RR-0440/2021** se admitieron las siguientes:

a) RR-0435/2021

En relación al **recurrente**, se admitieron:

- La **DOCUMENTAL PRIVADA**: consistente en copia simple del oficio número SG/DGAF/CA/178/2021, de fecha catorce de septiembre de dos mil veintiuno, que contiene la respuesta otorgada a la solicitud de información con número de folio 01571021.

Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000 Tel: (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx

- La **DOCUMENTAL PRIVADA**: consistente en copia simple del Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos mínimos relativos al diseño e integración del registro en los Libros Diario, Mayor e Inventarios y Balances (Registro Electrónico).
- La **DOCUMENTAL PRIVADA**: consistente en copia simple de una factura número B 602, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte.
- La **DOCUMENTAL PRIVADA**: consistente en copia simple en siete fojas, referente al documento denominado "SISTEMAS AUTORIZADOS POR CONAC (JULIO-2015).
- La **DOCUMENTAL PRIVADA,** consistente en copia simple de un acuse de recibo de solicitud con número de folio 01454221, de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, a nombre de Moisés Díaz Vargas, dirigida al H. Congreso del Estado de Puebla.
- La **DOCUMENTAL PRIVADA,** consistente en copia simple del oficio número SG/DGAF/CA/248-BIS/2021, de fecha quince de octubre de dos mil veintiuno.
- La **DOCUMENTAL PRIVADA,** consistente en copia simple de un archivo denominado Anexo III.xlsx, que contiene la siguiente información: "LIBRO DIARIO ENERO 2019", "LIBRO DIARIO FEBRERO 2019" y "CATÁLOGO DE CUENTAS"; información que por el volumen de fojas que lo integran, se anexa al presente en un disco compacto.

Por parte del **sujeto obligado**, se admitieron:

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA,** consistente en copia certificada del Nombramiento otorgado a Diego Jiménez Landell, como titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, de fecha ocho de febrero de dos mil veintiuno, suscrito por los

ELIMINADO 11: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en el nombre del recurrente.

integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política de ese sujeto obligado.

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA,** consistente en copia certificada en cuatro fojas, que contiene los documentos siguientes:

  a) Acuse de recibo de solicitud de información con número de folio 01571021, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia, de fecha tres de septiembre de dos mil veintiuno, presentada por [redacted] dirigida al sujeto obligado.

  b) Oficio número UT-371/2021, suscrito por el titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido a la directora General de Administración y Finanzas a través del cual se hace del conocimiento de la solicitud de acceso a la información con número de folio 01571021.

  c) Oficio número SG/DGAF/CA/178/2021, de fecha catorce de septiembre de dos mil veintiuno, signado por el coordinador Administrativo, dirigido al titular de la Unidad de Transparencia de ese sujeto obligado, a través del cual se da respuesta a la solicitud con número de folio 01571021.

  d) Acuse de entrega de la información emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia, de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, respecto a la solicitud con número de folio 01571021.

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA,** consistente en copia certificada en diez fojas, que contiene los documentos siguientes:

  a) Oficio número LXI-UT-050/2021, de fecha seis de octubre de dos mil veintiuno, suscrito por el titular de la Unidad de Transparencia, dirigido a la directora de Administración y Finanzas de ese sujeto obligado, a través del cual se le hace de su conocimiento del recurso de revisión RR-0435/2021.

  b) Impresión de carátula de un correo electrónico de fecha seis de octubre de dos mil veintiuno, enviado por parte de la Unidad de Transparencia del

Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000 Tel: (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx

sujeto obligado a la Dirección General de Administración y Finanzas del mismo.

c) Oficio SG/DGAF/CA/248-BIS/2021, de fecha quince de octubre de dos mil veintiuno, suscrito por la coordinadora Administrativa, dirigida al titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través del cual, se emite respuesta en alcance a la solicitud de información con número de folio 01571021.

d) Impresión de carátula de un correo electrónico de fecha quince de octubre de dos mil veintiuno, enviado por parte de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado al correo electrónico proporcionado por el recurrente, a través de cual, remite en alcance de respuesta a la solicitud con número de folio 01571021, el oficio SG/DGAF/CA/248-BIS/2021.

b) RR-0439/2022

En relación al **recurrente**, se admitió:

- La **DOCUMENTAL PRIVADA**: Consistente en la copia de la respuesta a la solicitud de acceso con número de folio 01590521, de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintiuno.

Por parte del **sujeto obligado**, se admitieron:

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: Consistente en la copia certificada de la solicitud de acceso a la información con número de folio INFOMEX 01590521, así como del oficio número UT-371/2021 por el que la Unidad de Transparencia remitió la solicitud de acceso a la información a la Dirección General de Administración y Finanzas; oficio número SG/DGAF/216/2021, por medio del cual la Dirección General de Administración y Finanzas de esta

Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000 Tel: (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx

soberanía a través de su Coordinación Administrativa, remitió respuesta al folio citado; y acuse de entrega de información en consulta directa otorgada al folio 01590521.

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: Consistente en la copia certificada de la solicitud de acceso a la información con número de folio INFOMEX 01590521, así como del oficio número UT-371/2021 por el que la Unidad de Transparencia remitió la solicitud de acceso a la información a la Dirección General de Administración y Finanzas; oficio número SG/DGAF/178/2021, por medio del cual la Dirección General de Administración y Finanzas de esta soberanía a través de su Coordinación Administrativa, remitió respuesta al folio citado; y acuse de entrega de información en consulta directa otorgada al folio 01590521.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del oficio número LXI-UT-075/2021 y captura de pantalla del correo a través del cual de esta Unidad de Transparencia notificó a la Dirección General de Administración y Finanzas del presente recurso de revisión, para emitir la respuesta conducente.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: Consistente en la copia certificada del oficio número SG/DGAF/564/2021, por el que la Dirección General de Administración y Finanzas emite alcance de respuesta a la solicitud con folio INFOMEX 01590521 y solicita le sea notificada al recurrente.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: Consistente en la copia certificada de la captura de pantalla de! alcance de respuesta a la solicitud de acceso a la información.

c) RR-0440/2021

En relación al **recurrente**, se admitieron:

- La **DOCUMENTAL PRIVADA**; consistente en la copia simple del oficio número SG/DGAF/CA/218/2021 de fecha quince de septiembre del año en curso, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, signado por el Coordinador Administrativo.
- La **DOCUMENTAL PRIVADA**: consistente en la copia simple del acuse de registro de solicitud realizada por el recurrente en la Plataforma Nacional de Transparencia de fecha tres de septiembre del dos mil veintiuno, respecto del folio número 01571021, dirigida al sujeto obligado.
- La **DOCUMENTAL PRIVADA**: consistente en la copia simple del Acuerdo por que se emiten los lineamientos mínimos relativos al diseño e integración del registro en los libros diario, mayor e inventarios y balances (Registro Electrónico).
- La **DOCUMENTAL PRIVADA**: consistente en la copia simple del acuse de registro de solicitud realizada por Moisés Díaz Vargas en la Plataforma Nacional de Transparencia de fecha diez de octubre del dos mil veintiuno, respecto del folio número 00419121, dirigida al sujeto obligado.
- La **DOCUMENTAL PRIVADA**: consistente en la copia simple de la factura número B 602, realizada por Software Integral S.A. de C.V, dirigida al H. Congreso del Estado de fecha veintiséis de noviembre del dos mil veinte.
- La **DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en siete copias simples respecto del sistemas autorizados por CONAC (Julio-2015) Actualizada la información abril del año dos mil dieciocho.

Por parte del **sujeto obligado**, se admitieron:

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en copias certificadas de la solicitud de acceso a lo Información con número de folio INFOMEX

01593621; así como del oficio número UT-387/2021 por el que esta Unidad de Transparencia remitió lo solicitud de acceso a la información pública citada a la Dirección General de Administración y Finanzas: oficio húmero SG/DGAF/CA/218/2021 por medio del cual la Dirección General de Administración y Finanzas de esta Soberanía, a través de su Coordinación Administrativa, remitió respuesta al folio citado; y acuse dé entrega de información en consulta directa otorgada al folio 0159362.

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en copias certificadas de la solicitud de acceso a la Información con número de folio INFOMEX 01571021; así como del oficio número UT-371/2021 por el que esta Unidad de Transparencia remitió la solicitud de acceso o la información pública citada o lo Dirección General de Administración y Finanzas; oficio número SG/DGAF/CA/178/2021 por medio del cual la Dirección General de Administración y Finanzas de esto Soberanía, a través de su Coordinación Administrativa, remitió respuesta al folio citado; y acuse de entrega de información en consulta directa otorgada al folio 01571021.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Copia certificada del oficio número LXMJT060/2021 y captura de pantalla del correo o través del cual esta Unidad de Transparencia notificó a la Dirección General de Administración y Finanzas el presente recurso de revisión, para emitir la respuesta conducente.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Copia certificada del oficio número SG/DGAF/5Ó5/2021 por el que la Dirección General de Administración y Finanzas emite alcance de respuesta a la solicitud con folio INFOMEX 01593621 y solicita le sea notificada al recurrente.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Copia certificada de la captura de pantalla del alcance de respuesta a la solicitud con folio INFOMEX 01593621 notificado a través de correo institucional transparencia@congresopuebla.gob.mx

Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000 Tel: (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx

dirigido a ... por ser la dirección de correo electrónico que señaló en la solicitud con Folio INFOMEX 01593621, así como a ... por ser la dirección de correo electrónico señalada en el acuerdo de admisión del expediente que nos ocupa, remitiendo al hoy recurrente el oficio citado en el punto anterior.

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Copia certificada del oficio número SG/DGAF/571/2021 por medio del cual la Dirección General de Administración y Finanzas de esta Soberanía remite informe con justificación.

Respecto a las documentales privadas aportadas por el recurrente en cada uno de los expedientes que se han descrito, al no haber sido objetadas, tienen valor indiciario en términos de lo dispuesto por el artículo 339, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Con relación a las documentales públicas que tienen pleno valor, en términos de lo dispuesto por los artículos 335 y 336, respectivamente, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De los medios de prueba aportados por las partes, se advierten las respuestas que el recurrente impugna; así como, las solicitudes que el sujeto obligado dice haber contestado a través de las respuestas que refiere combatir el inconforme.

Séptimo. Al respecto, en el presente considerando abordaremos el estudio de los actos reclamados en los recursos de revisión **RR-0435/2021, RR-0439/2021 y RR-0440/2021,** consistentes en la notificación, entrega o puesta a disposición de la información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000 Tel: (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx

Del análisis a los expedientes que se resuelven, se advierte lo siguiente:

El recurrente, a través de los respectivos medios de impugnación, combatió las respuestas que le fueron otorgadas por parte del sujeto obligado, en los términos siguientes:

RR-0435/2021

"[...]Número de folio de respuesta: oficio número SG/DGAF/CA/178/2021, recibido el día 22/09/2021, a través de Plataforma Nacional de Transparencia.

Fecha de notificación de respuesta: 22 de septiembre de 2021

Acto que se recurre: La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado. ..."

Antecedentes

Con fecha 03 de septiembre de 2021 siendo las 13:38 horas, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y mediante folio de solicitud 01571021, se solicitó lo siguiente al Sujeto Obligado (Anexo I):

"Solicito el libro diario y el libro mayor del mes de febrero y marzo del 2019 en formato Excel" ..."

RR-0439/2021

"[...]Número de folio de respuesta: oficio número SG/DGAF/CA/216/2021, recibido el día 22/09/2021, a través de Plataforma Nacional de Transparencia.

Fecha de notificación de respuesta: 22 de septiembre de 2021

Acto que se recurre: La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

Antecedentes

Con fecha 09 de septiembre de 2021, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y mediante folio de solicitud 01590521, se solicitó lo siguiente al Sujeto Obligado (Anexo I):

"Solicito en formato electrónico (Excel) el libro diario y mayor de los meses de agosto y septiembre 2019, el cual deberá contener como mínimo los datos que señala la normatividad del Consejo de Armonización Contable" ..."

Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000 Tel: (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx

RR-0440/2021

> ***"[...] Número de folio de respuesta: oficio número SG/DGAF/CA/218/2021, recibido el día 22/09/2021, a través de Plataforma Nacional de Transparencia.***
>
> ***Fecha de notificación de respuesta: 22 de septiembre de 2021***
>
> ***Acto que se recurre: La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado. ..."***
>
> ***Antecedentes***
>
> ***Con fecha 10 de septiembre de 2021, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y mediante folio de solicitud 01593621, se solicitó lo siguiente al Sujeto Obligado (Anexo I):***
>
> ***"Solicito en formato electrónico Excel el libro diario y mayor de los meses de septiembre y octubre de 2019, dichos libros deberán contener como mínimo los datos que señala la normatividad emitida por el Consejo Nacional de Armonización Contable" ..."***

El sujeto obligado, a través de los oficios que refiere el recurrente, dio respuesta a esas solicitudes de forma coincidente, en los términos siguientes:

> ***"... Derivado a las actividades que realiza la Dirección General de Administración y finanzas, con motivo de la Transición de la LX Legislatura a la LXI legislatura, en razón de que la información solicitada implica análisis, estudio y procesamiento de información cuya entrega o reproducción sobrepasa las capacidades técnicas de esta Coordinación Administrativa, con fundamento en el artículo 153, 156 fracción V y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Se pone a disposición para su consulta directa la información solicitada en las oficinas de esta coordinación Administrativa, en un horario de 09:00 am a 16:00 pm con previa cita al teléfono (222) 372 11 00 Ext. 138, tomando las medidas sanitarias para la prevención del virus SARS-COV2 (Covid-19).***

Motivo por el cual, el recurrente se inconformó precisamente con el cambio de modalidad en la entrega de la información.

Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000 Tel: (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx

En tal sentido, el sujeto obligado al rendir los informes con justificación que le fueron requeridos, indicó a este Órgano Garante que envío al recurrente los respectivos alcances de respuesta, a través de las cuales, le precisó los motivos y fundamentos legales en los cuales sustentaba sus argumentos para el cambio de modalidad en la entrega de la información, es decir, las razones por las cuales se puso a disposición la información en consulta directa.

Una vez que se ha hecho referencia a los antecedentes del asunto que nos ocupa, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

> ***"Artículo 6. ...***
>
> ***A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***
>
> ***IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ..."***

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000 Tel: (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx

"Artículo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ..."

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 12 fracción VI, 16, fracción IV, 145, 150 y 156, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

"Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información."

"Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ..."

"Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ..."

"Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ..."

Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000 Tel: (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx

"Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez; ..."

"Artículo 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante. ..."

"Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

... III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción; ..."

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, al ser un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Ahora bien, procederemos a analizar los agravios del recurrente, a fin de determinar si éstos son fundados o no.

Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000 Tel: (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx

El recurrente básicamente alega un cambio de modalidad en la entrega de la información que solicitó.

Por ello, resulta importante invocar los artículos 148 fracción V, 152 y 156 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que establecen:

> ***"ARTÍCULO 148. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:***
>
> ***...V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos...".***
>
> ***"ARTÍCULO 152. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.***
>
> ***Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.***
>
> ***La información se entregará por medios electrónicos, siempre que el solicitante así lo haya requerido y sea posible."***

De la interpretación de las disposiciones normativas antes citadas, permiten advertir que los ciudadanos al momento de presentar sus solicitudes de acceso a la información ante los sujetos obligados, entre otros requisitos, deben señalar la modalidad en que desean se les proporcionen la información, siendo así un deber correlativo de las autoridades de entregar a los particulares la información requerida en la forma que estos la hayan solicitados o en su caso justificar la imposibilidad de dar cumplimiento con esta obligación.

En dichos casos, el acceso debe otorgarse en la modalidad y términos en que lo permita el propio documento, así como a partir de las posibilidades materiales y humanas con que se cuenta.

Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000 Tel: (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx

Así también, en caso de que el solicitante requiera la información en un formato electrónico específico o consista en bases de datos, los sujetos obligados deberán entregarla en el mismo o en el que originalmente se encuentre, privilegiando su entrega en formatos abiertos, salvo que exista impedimento justificado.

Importante referir que cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Ahora bien, el **Criterio-08/17** emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dispone lo siguiente:

> ***"Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega."***

Del citado criterio, se desprende que, cuando no sea posible atender la modalidad elegida por los solicitantes, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado justifique el impedimento para atender la misma y se notifique al particular la puesta a disposición de la información en todas las modalidades que lo permitan, procurando reducir los costos de entrega.

Asimismo, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por las personas sólo procede en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla.

Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000 Tel: (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx

En el asunto que nos ocupa, la persona recurrente solicitó la entrega de la información de su interés en formato Excel, vía Infomex, sin costo; no obstante, el sujeto obligado en sus respuestas primigenias, puso a disposición del particular la información requerida en consulta directa.

De lo expuesto con antelación, en las respuestas recaídas a las solicitudes de información que nos ocupan, es decir, las registradas con números de folio 01571021, 01590521 y 01593621, se desprende que el sujeto obligado se limitó al referir que ponía a disposición del particular la información requerida en el domicilio de la Coordinación Administrativa del sujeto obligado, sin que justificara de manera clara, los motivos por los cuales determinó llevar cabo dichas circunstancias.

Ahora bien, del Criterio-08/17 citado con antelación, se desprende que cuando no sea posible atender la modalidad elegida, el sujeto obligado cumplirá con su obligación de acceso al justificar el impedimento para atenderla y al notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento.

En ese sentido, el sujeto obligado a través de los alcances de respuesta a las solicitudes de información materia del presente, trató de perfeccionar éstas, es decir, de justificar los motivos y fundamentos legales por los cuales ponía a disposición del recurrente en consulta directa la información de su interés.

Concretamente en el **RR-0435/2021,** en el alcance de respuesta el sujeto obligado le hizo saber al recurrente que si bien se había requerido exportar la información que contiene el sistema contable a un formato electrónico Excel, le reiteró que la información se encontraba disponible, pero, que el conjunto del libro diario y libro mayor de los meses febrero y marzo de dos mil diecinueve comprende un aproximado de 155,000 filas que constituyen alrededor de 1700 hojas, sin contar que la migración de la base de datos a una plataforma distinta y dada la cantidad

de registros que se tienen que procesar, existía un riesgo de pérdida o corrupción de datos derivado de los cambios en el formato y el contenido de ellos entre el sistema heredado y el sistema de destino lo cual provocaría una afectación en la integridad, veracidad o la pérdida de campos o segmentos de información, dando lugar a que la información proporcionada pierda valor o sustentabilidad, por lo que, en aras de garantizar que la exportación de la información al formato específico solicitado, cumpla con los criterios de confiabilidad y veracidad en relación con la información que se tiene resguardada en el sistema contable utilizado por este sujeto obligado, el formato Excel requiere ser analizado fila por fila para efecto de constatar que no se presente algún error informático que derive del procesamiento de la información solicitada, lo anterior en cumplimiento al principio de veracidad con el que debe contar la información que se entrega a los solicitantes atendiendo a lo dispuesto por el artículo 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De igual manera refirió que esa Dirección General de Administración y Finanzas, en lo que hace a su Coordinación Administrativa y a la Jefatura de Presupuesto y Contabilidad, cuenta con doce servidores públicos que realizan actividades específicas descritas y no descritas en el Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, por lo que, en términos de los artículos 153 y 156, fracción V, y 164, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y derivado de las actividades propias de esa Dirección General, en relación con el estudio y análisis que comprende la entrega de la información en un formato distinto al sistema en el que se tiene resguardada la información y para efecto de entregar información comparable, fiable y veraz, la ponía a su disposición para consulta directa.

Por otro parte, con relación a los alcances de respuesta otorgados en los recursos de revisión **RR-0439/2021 y RR-0440/2021,** las realizó de forma similar al RR-

Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000 Tel: (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx

0435/2021, con la diferencia que en el **RR-0439/2021,** indicó que el conjunto del libro diario y libro mayor de los meses de agosto y septiembre de dos mil diecinueve, comprende un aproximado de 131,400 filas que constituyen alrededor de 2,200 hojas y en cuanto al **RR-0440/2021,** le informó que el conjunto del libro diario y libro mayor de los meses de septiembre y octubre de dos mil diecinueve, comprende un aproximado de 145,000 filas que constituyen alrededor de 2,400 hojas.

Es decir, el sujeto obligado a través de los alcances de respuesta trato de justificar la imposibilidad para proporcionar la información que requiere el recurrente en formato Excel.

No obstante, de las constancias que obran en autos, es evidente que el sujeto obligado, cuenta con la información materia de los presentes medios de impugnación, en un sistema contable denominado *"Nuevo sistema armonizado de cuentas versión II (NSARC II)"*, es decir, obra en un archivo electrónico.

De igual manera, al consultar las características de este sistema, en la página https://lgcg.com.mx/#why, referente a los Sistemas de Contabilidad Gubernamental SCGIV y NSARC II, se señala, que éstos son sistemas que funcionan como herramientas de control del erario público. Operan en tiempo real y cumplen con los lineamientos establecidos por la Ley General de Contabilidad Gubernamental (LGCG), la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como con lo marcado por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

Así también, entre otras características tiene las siguientes:

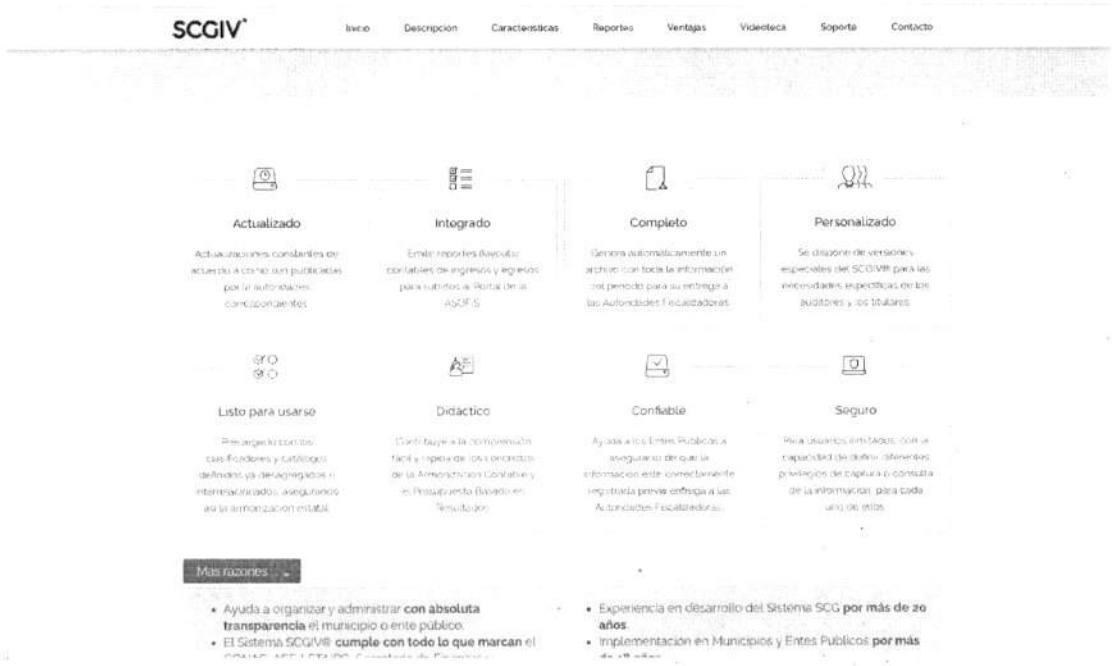

Es decir, refiere que dentro de sus diversas características es un sistema confiable, que asegura que la información se encuentre correctamente registrada; sin que haya algún comentario técnico respecto a que, trasladar la información de este sistema a un formato de dato abierto como es en Excel, genere alguna alteración o pérdida de ésta.

A mayor abundamiento, como bien lo refiere el recurrente existe un tutorial a través del cual, específicamente, se muestra cómo se lleva a cabo la exportación de información del sistema contable NSARC II, a formato Excel, el cual puede ser visto en la siguiente liga: https://www.youtube.com/watch?v=HBfKfXgy3ts, agregando algunas capturas de pantalla para ilustración.

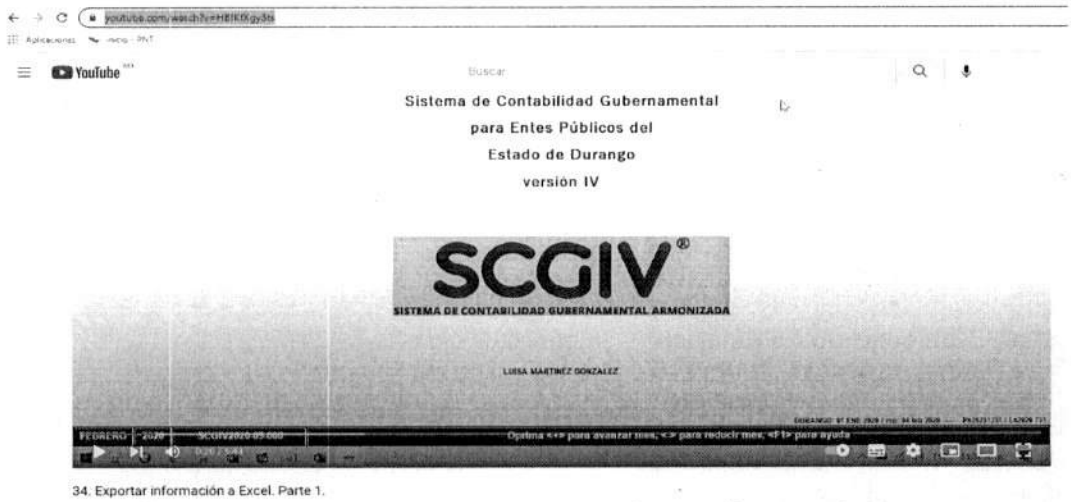
YouTube
Sistema de Contabilidad Gubernamental
para Entes Públicos del
Estado de Durango
versión IV
SCGIV
SISTEMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL ARMONIZADA
LUISA MARTINEZ GONZALEZ
34. Exportar información a Excel. Parte 1.
187 vistas • 25 feb 2020
ME GUSTA
NO ME GUSTA
COMPARTIR
GUARDAR
Joel R. Gonzalez
SUSCRIBIRSE
NSARCIL SCGIV.
34. Exportar información a Excel. Parte 1.
www.lgcg.com.mx
MOSTRAR MÁS

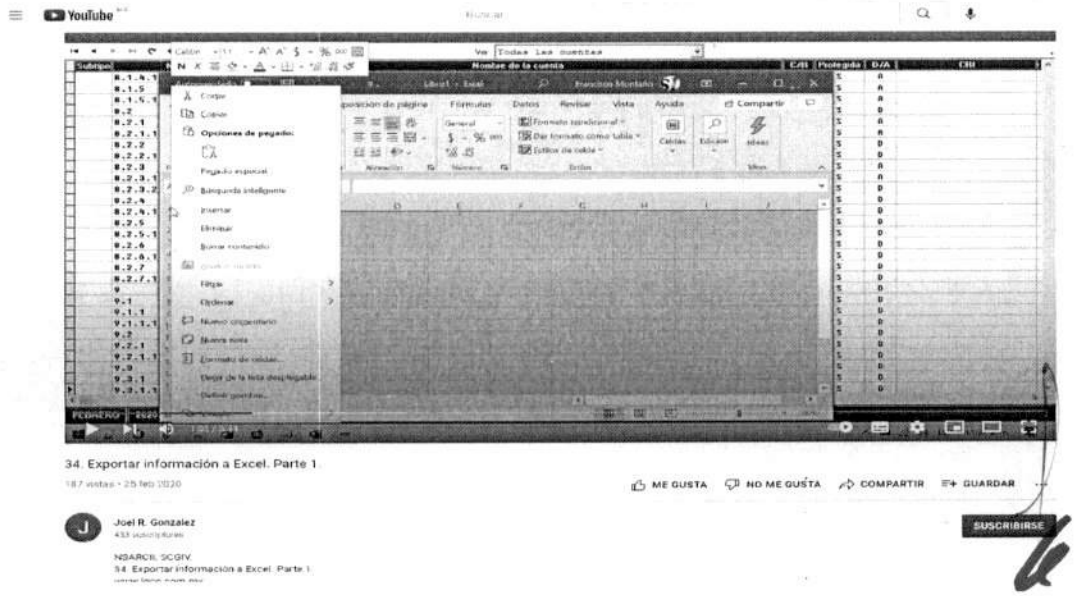
YouTube
34. Exportar información a Excel. Parte 1.
187 vistas • 25 feb 2020
ME GUSTA
NO ME GUSTA
COMPARTIR
GUARDAR
Joel R. Gonzalez
SUSCRIBIRSE
NSARCIL SCGIV.
34. Exportar información a Excel. Parte 1.

Motivo por el cual, los argumentos que al efecto refirió el sujeto obligado para no otorgar la información en la modalidad solicitada, son infundadas.

Al respecto, solo para ilustración resulta aplicable el siguiente criterio:

> ***"Bases de datos. Deberá otorgarse acceso a las mismas, en el formato en el que obren en los archivos de los sujetos obligados, a fin de garantizar la libre explotación, manipulación y reutilización de la información que contienen. Uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, previsto en el artículo 4, fracción I, es garantizar el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados. En este sentido, al amparo de la Ley es posible solicitar acceso a la información contenida en documentos, en el sentido más amplio del término, en el formato en el que se encuentren en los archivos de las dependencias y entidades, el cual puede ser escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones III y V del artículo 3 de la Ley. En este contexto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de dicho ordenamiento legal que establece que las dependencias y entidades están obligadas a proporcionar la información que se encuentra en sus archivos, en la forma en que lo permita el documento de que se trate, ante solicitudes de acceso en las que se requieran bases de datos, o información pública contenida en éstas, deberá otorgarse acceso a las mismas, por tratarse de documentos en archivo electrónico a partir de los cuales se recoge, genera, transforma o conserva información de los sujetos obligados. La entrega de dicha información no constituye la elaboración de un documento ad hoc, ni resulta una carga para las autoridades, pues consiste, simplemente, en poner a disposición de los particulares las bases de datos, o el repositorio de las mismas, en el formato en el que obran en sus archivos, garantizando a los solicitantes la libre explotación, manipulación y reutilización de la información gubernamental."***

En consecuencia, los agravios hechos valer por el recurrente respecto al cambio de modalidad en la entrega de la información, resultan fundados, por lo que, este Instituto de Transparencia en términos de la fracción **IV,** del artículo **181,** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **REVOCAR** el acto impugnado en los recursos de revisión **RR-0435/2021, RR-0439/2021 y RR-0440/2021,** y al efecto, el sujeto obligado deberá proporcionar la información requerida en las solicitudes con números de folio **01571021, 01590521 y 01593621,** respectivamente, referentes a:

1) ***"Solicito el libro diario y el libro mayor del mes de febrero y marzo del 2019 en formato Excel"***

2) "Solicitó en formato electrónico (Excel) el libro diario y mayor de los meses de agosto y septiembre 2019, el Cual deberá contener como mínimo los datos que señala la normatividad del Consejo de Armonización Contable" y,

3) "Solicitó en formato electrónico Excel, el libro diario y mayor de los meses de septiembre y octubre de 2019, dichos libros deberán contener como mínimo los datos que señala la normatividad emitida por el Consejo Nacional de Armonización Contable.".

Entregando ésta al recurrente en la modalidad y medio señalado para tales efectos; lo anterior, en términos del Considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **SOBRESEEN** los recursos de revisión con números de expediente **RR-0436/2021 y RR-0438/2021**, por improcedentes; en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000 Tel: (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx

SEGUNDO.- Se **REVOCA** el acto impugnado en los recurso de revisión **RR-0435/2021, RR-0439/2021 y RR-0440/2021,** a efecto de que el sujeto obligado entregue la información solicitada por el recurrente en la modalidad y medio señalado para tales efectos, la cual fue requerida mediante las solicitudes con números de folio **01571021, 01590521 y 01593621,** referentes a:

1) ***"Solicito el libro diario y el libro mayor del mes de febrero y marzo del 2019 en formato Excel"***
2) "Solicitó en formato electrónico (Excel) el libro diario y mayor de los meses de agosto y septiembre 2019, el Cual deberá contener como mínimo los datos que señala la normatividad del Consejo de Armonización Contable" y,
3) "Solicitó en formato electrónico Excel, el libro diario y mayor de los meses de septiembre y octubre de 2019, dichos libros deberán contener como mínimo los datos que señala la normatividad emitida por el Consejo Nacional de Armonización Contable.".

Lo anterior, en términos del Considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución-

TERCERO.- Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

CUARTO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

Se pone a disposición del recurrente, para su atención, el correo electrónico hector.berra@itaipue.org.mx para que comunique a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Congreso del Estado de Puebla.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO, CLAUDETTE HANAN ZEHENNY y HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día nueve de marzo de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE

Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000 Tel: (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx

CLAUDETTE HANAN ZEHENNY

COMISIONADA

HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES

COMISIONADA

HÉCTOR BERRA PILONI

COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-0435/2021 Y SUS ACUMULADOS RR-0436/2021, RR-0438/2021, RR-0439/2021 y RR-0440/2021**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el nueve de marzo de dos mil veintidós.

FJGB/avj